

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley creando un Registro de la propiedad en el partido judicial de Borjas Blancas, perteneciente a la Audiencia Territorial de Barcelona.—Página 330.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Jefe de instrucción de Viana del Bolo.—Páginas 330 y 331.

#### Ministerio de Estado:

Reales decretos nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Felipe Sánchez Román, D. Angel Aznar y Butigieg y D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera.—Página 331.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto haciendo extensiva a las tropas de Infantería de Marina que operan en Africa, la ley de Recompensas del Ejército y cuantas disposiciones rijan en la materia.—Página 331.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por medio de concurso, las obras de construcción y montaje de un muelle metálico, establecer una vía férrea, trasladar y componer parte de la existente, entregar el material móvil necesario y construir un tinellado metálico y tres almacenes para pólvora, en los terrenos de la Marina denominados del Montón, en el Arsenal de Ferrol (Coruña).—Página 331.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando las cantidades que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 a las Sociedades extranjeras Tranvías de Barcelona a San Andrés y Extensiones, Siemens Electricische Betriebe y The Elchs Waterwork, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 331 y 332.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando individuos del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla, a los señores que se mencionan.—Página 332.

Otra circular, relativa al servicio de guardia que, desde su establecimiento por la

Real orden de 29 de Diciembre de 1857, se viene prestando por los Jueces de primera instancia e instrucción.—Página 332.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a José de Boladares e Ibern, 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de su permanencia en filas.—Página 332.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando las traslaciones solicitadas por los Auxiliares numerarios de Facultad universitaria y vacantes de su clase, dentro de las condiciones que se publican.—Página 333.

Otra aprobando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 333.

Otra ídem ídem a la plaza de Profesor auxiliar de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 333.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se efectúen por Administración las obras de explanación, fábrica y accesorias de los trozos primero y segundo de la carretera de Yecla a la de Ocaña a Alicante, provincia de Murcia.—Página 333.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Madrid de las Torres, como representante del Delegado Regio de Pósitos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arévalo a inscribir una escritura de compraventa.—Página 334.

Convocatoria para proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, las Notarías que se mencionan.—Página 334.

Programa para el primero y segundo ejercicio de las oposiciones a Notarías determinadas.—Página 335.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando oposiciones para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 345.

Ídem ídem para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Resistencia de Materiales, Hidráulica y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 346.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 346.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a oposiciones para la provisión de 15 plazas de Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, Oficiales quintos de Administración.—Página 346.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza, solicitando se adopten las medidas necesarias para su pronta colocación en el referido Cuerpo.—Página 347.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Inspector de primera enseñanza de Jaén.—Página 347.

Ídem ídem a la provisión de la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de primera enseñanza de Lugo.—Página 347.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Declarando que los automóviles no deben estar inscritos más que en el registro en que lo fueron al entrar en servicio en España.—Página 347.

Ferrocarriles.—Disponiendo que el plazo para la admisión de proyectos del ferrocarril complementario de Zamora a Orense, cuyo concurso fue anunciado en la GACETA de 11 de Febrero del año actual, termine el 7 de Septiembre próximo.—Página 348.

Aguas.—Autorizando a D. Domingo Beyas Alfonso para que realice el alumbramiento de aguas subterráneas en los barrancos de la Rabasa y Vergara, término de San Juan de las Ramblas, de Tenerife (Canarias).—Página 348.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros Nord Deutsche, Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, Compañía de seguros La Urbana y El Sena, Banco Guipuzcoano, y Crédito de la Unión Minera.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Elégo 59.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Registro de la propiedad en el partido judicial de Bajas Blancas, perteneciente á la Audiencia Territorial de Barcelona, con igual capitalidad y circunscripción territorial que dicho partido.

Art. 2.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la instauración y funcionamiento del citado Registro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos trece.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de Viana del Bello, de los cuales resulta:

Que en 13 de Mayo de 1912, Cipriano Alvarez Domínguez, vecino de Buján, presentó ante el Juzgado, denuncia, manifestando:

Que Francisco Rodríguez Fernández, vecino de dicho pueblo, que falleció el año 1891, venía figurando en el reparto de la Contribución territorial del Bollo hasta el año 1911 inclusive con un líquido imponible de 20 pesetas, y satisfaciendo por dicho concepto una cuota de 4,37 pesetas, y que al hacerse el reparto para 1912, sin que se hubiera pedido alteración alguna por los herederos de Francisco Ro-

dríguez y sin que se hubieran observado los preceptos legales para modificar la cuota, figurando dicho individuo con un líquido imponible de 50 pesetas y una cuota contributiva de 11,14 pesetas, diferencia y alteración injustificada y que constituye la alteración prevista en los números 4.º y 6.º del artículo 314 del Código Penal.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en su artículo 48 dice: «Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación en su caso, la confección de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico», detallando á continuación dichas variaciones;

Que en el artículo 50 del mismo Reglamento se dispone que las «Juntas periciales prepondrán al Ayuntamiento de oficio ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible, por que las fincas están amillaramientos»;

Que á virtud de estas disposiciones, á la Administración incumbe y á ella se atribuye por las mismas, no sólo la facultad de realizar dichas alteraciones ó variaciones, sino que en el artículo 50 y sucesivos se establecen los recursos administrativos que los interesados pueden ejercitar contra los acuerdos de las Juntas y Ayuntamientos cuando los consideran nocivos á sus derechos;

Que, por lo tanto, es evidente que la competencia para conocer del hecho denunciado es de la Administración, ó que por lo menos, interin ésta no resuelva previamente si hubo ó no extralimitación ó abuso punible, no pueden los Tribunales conocer.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que de lo que se trata en el presente caso es de averiguar y juzgar el hecho cometido por el Ayuntamiento y Junta pericial del Bollo al confeccionar y aprobar el reparto de la Contribución territorial para 1912, dejando de incluir en el mismo un contribuyente y subiendo indebidamente á otro el líquido imponible con que venía figurando, y como consecuencia la cuota contributiva que constituye el delito de falsedad, previsto y castigado en el artículo 314 del Código

Penal, para lo que se había instruido el sumario;

Que al juzgar de lo indicado hay que hacer aplicación del Código Penal, potestad que únicamente reside en los Jueces y Tribunales, según lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que no tienen aplicación los artículos 48 y 50 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, citados por el Gobernador, pues que si bien las operaciones preliminares para la confección y aprobación de los repartos de dicha Contribución corresponden á los Ayuntamientos y Junta pericial, esto ya está hecho, y precisamente al llevarlo á efecto es cuando se ha cometido la falsedad, sin que puedan volver de su acuerdo ni alterarlos durante el año, causando los perjuicios consiguientes;

Que la Administración nada tiene que hacer en este asunto, y aun en la hipótesis de que se declarase incompetente el Juzgado, se vería perpleja, pues no hay procedimiento adecuado para resolver;

Que no se puede suscitarse la competencia alegando el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el castigo de este delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe sobre los hechos de que se trata la cuestión previa que se alega en el oficio inhibitorio, porque si las Autoridades administrativas tuvieran atribuciones para calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que sólo á los Tribunales de justicia corresponden, puesto que á ellos compete únicamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, la responsabilidad de los mismos y las circunstancias modificativas de la penalidad; y

Que en los delitos de falsedad tiene repetidamente resuelto la jurisprudencia que no cabe la existencia de ninguna cuestión previa administrativa.

Que interpuesta apelación, la Audiencia Provincial de Orense dictó auto confirmando el del inferior.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe

á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Cipriano Alvarez Domínguez, porque en el reparto de la Contribución territorial para 1912, el Ayuntamiento y Junta pericial de Viana del Bollo habían alterado las cantidades correspondientes al líquido imponible y cuota contributiva con que venía figurando uno de los vecinos en los repartos anteriores, suponiendo que dicha alteración se había hecho maliciosamente, y desde luego sin que se hubieran observado los requisitos legales.

2.º Que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código Penal, y cuyo conocimiento corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Felipe Sánchez Román y á D. Angel Aznar y Butigieg, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en las vacantes producidas por fallecimiento de D. Eduardo Martínez del Campo y D. Joaquín Caro y Alvarez de Toledo, Conde de Peña Ramiro, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Antonio López Muñoz.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de don Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Antonio López Muñoz.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, dictado para el cumplimiento de la Ley de 15 de Julio de 1890, determina que los ascensos en los distintos Cuerpos de la Armada han de ser por elección, previa la formación del juicio contradictorio correspondiente.

En Africa opera la Infantería de Marina en unión de la del Ejército de tierra, y con frecuencia forma con ésta columnas de combate, pudiendo darse el caso de que por un mismo hecho de armas sean recompensados con el empleo inmediato, concedido por juicio de votación, los Oficiales del Ejército, en tanto que los de Infantería de Marina, que se hayan hecho acreedores á igual premio en la misma acción, por méritos análogos, sólo puedan obtener dicha recompensa mediante juicio contradictorio, cuya tramitación, forzosamente larga y minuciosa, establece gran desigualdad al aplicarse lo legislado para premiar hechos distinguidos, según que éstos hayan sido realizados por Oficiales de una ó de otra Infantería.

Esta falta de equidad se extendería en sus consecuencias á las familias de aquellos Oficiales que falleciesen antes de obtener el ascenso, puesto que les legarían una pensión inferior á la que legasen aquellos otros que, más afortunados, vieran recompensados sus merecimientos por procedimiento más expeditivo que el del juicio contradictorio, solamente en vigor para las fuerzas de Marina. Además, cualquier otra recompensa que obtuviese un Oficial que al fin fuera ascendido, sería obtenida con perjuicio evidente, en inferior empleo al que de-

biera tener, de haber sido premiado con igual presteza que sus compañeros de tierra.

En las últimas campañas de Cuba y Filipinas, en atención, sin duda, á análogas consideraciones, se hizo aplicación á la Infantería de Marina de lo legislado en el Ejército sobre la materia; actualmente, Señor, los más elementales dictados de la equidad y la justicia aconsejan seguir igual conducta, y, como las Cortes del Reino tienen en suspenso sus trabajos, el Ministro que suscribe, en virtud de cuanto deja expuesto, tiene el honor de poner á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer extensiva á las tropas de Infantería de Marina que operan en Africa, la ley de Recompensas del Ejército y cuantas disposiciones rijan en la materia; debiendo darse cuenta á las Cortes de este decreto tan pronto como reanuden sus sesiones.

Dado en Santander á siete de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para contratar, por medio de concurso, las obras de construcción y montaje de un muelle metálico, establecer una vía férrea, trasladar y componer parte de la existente, entregar el material móvil necesario y construir un tinglado metálico y tres almacenes para pólvora, en los terrenos de la Marina denominados del Montón, en el Arsenal de Ferrol, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, económicas y legales y planos correspondientes.

Dado en Santander á siete de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.964.045 pesetas el

capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.792.056 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Siemens Electricische Betriebe, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 930.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad extranjera The Elche Waterworks, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Territorio de la Audiencia de Sevilla y convocadas en esta fecha: como Presidente, al que lo es de aquella Audiencia Territorial; á D. Segundo Achútegui y Gelos, Magistrado de la misma Audiencia; á D. Antonio Mesa Moles, Ca-

tadrático de la Facultad de Derecho de la Universidad; á D. Eulogio Camacho Urbano, Decano del Colegio Notarial; á don Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y á los Notarios del referido Colegio D. Miguel Romero Sánchez y D. Hdefonso de Urquía y Martín, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.

### REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de guardia que, desde su establecimiento por la Real orden de 29 de Diciembre de 1857, se viene prestando por los Jueces de primera instancia é instrucción en todas aquellas localidades donde existe más de un Juzgado, revista la mayor importancia, así por constituir una garantía de la pronta acción de la justicia, como porque la actividad y el acierto en la práctica de las primeras diligencias en averiguación y persecución de los delitos que le está encomendada, suele ser en la mayoría de los casos la base fundamental del sumario y, en su día, un elemento valiosísimo de prueba.

Acaso por lo penoso de tal servicio ó quizá por razones múltiples y complejas no ajenas al excesivo trabajo que de ordinario pesa sobre los Jueces de las grandes capitales, es un hecho cierto que, con lamentable frecuencia, ese servicio de guardia aparece desempeñado no por los Jueces propietarios, sino por los municipales, que si bien son los llamados por la ley á sustituirlos, no pueden considerarse por ese solo hecho equiparados en obligaciones á los titulares de los cargos, ni deben, disfrutando menos derechos, ser gravados con iguales ó superiores deberes.

La buena doctrina exige que este importante servicio se desempeñe por quien esté en el pleno ejercicio de la jurisdicción, sin que pueda hacerse separación teórica ni práctica entre ésta y aquélla, debiendo limitarse por ello la sustitución á aquellos únicos casos para que la ley la ha previsto: los justificados de ausencia ó enfermedad.

Por lo expuesto, y con objeto de que el repetido servicio responda debidamente á los fines para que fué establecido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que el servicio de guardia sea prestado por el Juez propietario del distrito que esté en turno, y sólo en los casos de vacante, licencia ó baja legal del titular, por quien le haya sustituido en el ejercicio de la jurisdicción.

Únicamente en el caso de indisposición,

enfermedad ó accidente repentino podrá encargarse de la guardia el suplente á quien corresponda asumir la jurisdicción; pero siempre con la precisa aprobación del Presidente de la Audiencia si la hubiere en la localidad, ó del Decano del Cuerpo de Jueces donde no existiere Audiencia, dando inmediata y directa cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia, y

2.<sup>o</sup> Que los aspirantes adscritos á los Juzgados de primera instancia é instrucción para realizar prácticas, en las guardias sólo las verifiquen acompañando al Juez propietario ó á quien legalmente haga sus veces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José de Boladeras é Ibern, Artillero segundo supernumerario de la Comandancia de Artillería de Barcelona en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 482, expedida en 30 de Mayo de 1912, ingresadas para reducir el tiempo de servicio en filas, como acogido á los beneficios del artículo 268 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que se halla comprendido en los preceptos del artículo 271 de la misma y lo proveniente en la Real orden circular de 22 de Abril último (B. O. núm. 91), se ha servido resolver que de las 1.000 pesetas de referencia 500 se apliquen á satisfacer el total de la cuota militar que señala el artículo 268, y se devuelvan las 500 restantes, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Considerando que una vez modificadas por Real decreto de 23 del mes corriente las disposiciones relativas al cambio de Cátedras entre Catedráticos numerarios, análogas modificaciones deben hacerse respecto del cambio de Auxiliares de Universidad, cuando sus titulares lo soliciten, para poner en consonancia las reglas aplicables á una y otra categoría del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Podrán autorizarse las traslaciones solicitadas por los Auxiliares numerarios de Facultad universitaria á vacantes de su clase dentro de las siguientes condiciones:

Primera. Que la vacante sea de la misma Facultad y Sección que aquella á que el solicitante pertenece y de Establecimiento de igual categoría; de modo que no podrán concederse traslados de las Universidades de distrito á la Central.

Segunda. Que la vacante no haya sido todavía anunciada á oposición.

Tercera. Que el Rectorado de la Universidad respectiva, oída la Junta de Facultad, informe favorablemente la petición.

No se tramitarán instancias que no se ajusten á estas condiciones.

2.º Admitida la instancia por cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas, se instruirá expediente, en el cual informará el Consejo de Instrucción Pública acerca de la procedencia ó no procedencia del cambio solicitado, teniendo para ello en cuenta: las aptitudes demostradas por el Auxiliar, los servicios y trabajos realizados y los méritos contraídos en el ejercicio de su cargo ó en otras funciones, la causa en que la petición se funda, y sobre todo el interés de la enseñanza.

3.º La concesión de permutas entre Auxiliares debe limitarse á los casos en que los permutantes estén en igualdad de condiciones, no admitiéndose cambio entre la Universidad Central y las de distrito.

La tramitación de estos expedientes será igual á la establecida para los de traslación, sin que en ningún caso pueda prescindirse de los informes de los Rectores y Claustros de las Universidades á que pertenezcan los permutantes y del dictamen del Consejo de Instrucción Pública respecto de todas las condiciones anteriormente expresadas.

4.º Quedan reformadas en los términos susodichos las disposiciones de la Real orden de 3 de Noviembre de 1913,

De Real orden se lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 23 de Abril de 1913 que se anuncie á oposición la plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el Tribunal propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, el cual quedará constituido en la forma siguiente:

#### Presidentes.

D. Juan Flórez Posada, Consejero de Instrucción Pública.

#### Vocales.

D. Enrique María Repullés y Vargas, Académico.

D. Adolfo Fernández Casanova y

D. Alvaro Liztas, Profesores; y

D. Isidro Delgado, Arquitecto del Ayuntamiento, Competente.

#### Suplentes.

D. Manuel Bisbal Alvarez, Académico.

D. Luis Cabello y Aso y

D. Félix Cardillac, Profesores, y

D. Amós Salvador y Carreras, Competente.

Al propio tiempo, ha acordado S. M. que la constitución del Tribunal y sus derivaciones se efectúen según el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, verificándose los ejercicios con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1875, y que se abra el plazo reglamentario de admisión de instancias, con los requisitos y condiciones detallados en el oportuno anuncio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 29 de Mayo último que se anuncie á oposición la plaza de Profesor auxiliar de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el Tribunal que ha de juzgar sus ejercicios, el cual queda constituido en la siguiente forma:

#### Presidentes.

D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción Pública.

#### Vocales.

D. Luis Sandecho, Académico.

D. Luis Esteve, Profesor de Madrid.

D. Joaquín Rangoda, ídem de Barcelona; y

D. Javier de Luque, Competente.

#### Suplentes.

D. Enrique María Repullés y Vargas, Académico.

D. Joaquín María Fernández y Menéndez Valdés, Arquitecto y Profesor.

D. Enrique Repullés y Segarra, Arquitecto y Profesor; y

D. Antonio Palacios, Arquitecto, Competente.

Al propio tiempo ha acordado S. M. que la constitución del Tribunal y sus derivaciones se efectúen según el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, verificándose los ejercicios con arreglo al Real decreto de 2 de Abril de 1875, y que se abra el plazo reglamentario de admisión de instancias con los requisitos y condiciones detallados en el oportuno anuncio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se efectúen por administración las obras de explanación, fábrica y accesorias del trozo primero de la carretera de Yecla á la de Ocaña á Alicante, provincia de Murcia, cuyo importe es de 18.812,73 pesetas, después de agregar el 3 por 100 que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

GASSET, J

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se efectúen por administración las obras de explanación, fábrica y accesorias del trozo segundo de la carretera de Yecla á la de Ocaña á Alicante, provincia de Murcia, cuyo importe es de 19.859,16 pesetas, después de agregar el 3 por 100 que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

GASSET, J

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General  
de los Registros y del Notariado

Iimo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Madrigal de las Torres, como representante del Delegado regio de Pósitos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arévalo, á inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en el expediente de apremio instruido por el Agente ejecutivo D. Pablo Herrero contra D. Lucas García Moyano, vecino que fué de Madrigal de las Torres, por débitos al Pósito de dicha villa, se embargaron y se su bastaron varias fincas rústicas pertenecientes al deudor, las cuales fueron rematadas por D. Julián Rojas Calvo, á quien otorgó el referido Agente en nombre del deudor, la correspondiente escritura de venta, formalizada el 2 de Diciembre de 1911 ante D. Enrique Escribano García, Notario de Madrigal:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Arévalo, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque si bien no se expresa en el mismo el año á que corresponde el débito á favor del Pósito, cuyo cobro se persigue en el expediente que en el mismo se menciona, omisión que constituye defecto subsanable, consta del Registro que dicho año es el de 1892, por lo cual ha prescrito la acción para exigir la cantidad adeudada, y es ineficaz esta venta»:

Resultando que el Alcalde de Madrigal de las Torres, como representante legal del Pósito, y debidamente autorizado por la Delegación regia, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que la falta de determinación de la fecha del préstamo puede corregirse mediante un certificado de la obligación administrativa otorgada por el prestatario; que para considerar extinguida esta deuda se funda tal vez el Registrador en el artículo 1.964 del Código Civil, en relación con el 16 del mismo Cuerpo legal, pero olvida que el ramo de Pósitos ha constituido siempre una excepción especialísima en punto á prescripción; que ni en la legislación de 26 de Junio de 1877, fundamental en materia de Pósitos, ni en la anterior, se habla de la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones existentes á favor de los Pósitos, y este silencio no puede atribuirse á olvido, sino al interés que ha inspirado siempre al legislador la conservación de estos caudales; que el Real decreto de 4 de Diciembre de 1861, declara que no prescriben en favor del Estado de la provincia ni del Municipio, las deudas de pósitos, y si no se dá la prescripción en favor de aquellas entidades, muy favorecidas por las leyes en este particular, menos se dará en favor de los prestatarios; que la regla 6.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, dispone que los créditos de los Pósitos prescriben á los quince años, contados desde la publicación de dicha Ley, lo cual equivale á declarar que no existe prescripción con anterioridad á su vigencia; que las reglas 1.ª y 2.ª de aquella establecen la

condonación total de la deuda que tenga cuarenta ó más años de antigüedad, si su cuantía no excede de 1.000 pesetas, y la condonación parcial en las que tengan diez años de antigüedad, todo lo cual sería inexplicable si estas deudas prescribiesen á los quince años, por aplicárseles el artículo 1.964 del Código Civil ya citado; y que es dudoso que el Registrador pueda juzgar de la prescripción de una acción, porque esta facultad parece ser propia de los Tribunales:

Resultando que el Registrador, en su informe, expuso en defensa de su nota que sobre el carácter subsanable del primer defecto no cabe discusión, y así parece reconocerlo el propio recurrente; que el Registrador, en materia de calificación, no tiene más limitaciones que las establecidas en el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y basta leer con algún detenimiento los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria y algunas de las numerosas Resoluciones dadas sobre esta materia, entre ellas la de 10 de Julio de 1876; para comprender que dentro de la facultad de calificar entran toda clase de títulos y documentos; que el silencio de la legislación de Pósitos anterior á la de 1906, en punto á prescripción, significa que en todo tiempo han sido aplicables á los Pósitos, como á las demás personas jurídicas, los preceptos de las leyes comunes, á falta de otras especiales; que el mismo decreto de 4 de Diciembre de 1861, citado por el recurrente, corroboraba la opinión sustentada por el informante, pues si el legislador hubiese querido extender á los particulares la imprescriptibilidad de las deudas, lo habría declarado así expresamente, y por último, que de la condonación que la ley de 1906 concede, no se deduce la imprescriptibilidad de los créditos anteriores á esa fecha, siendo de advertir además que la prescripción y la condonación son conceptos por completo diferentes:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador en cuanto al primer defecto, pero estimando que, como subsanable, sólo puede producir la suspensión de la inscripción, y la revocó en cuanto al segundo, fundándose en que el supuesto de que la deuda de que se trata, data, como se dice en la nota, del año 1892, no puede aplicársele el artículo 1.964 del Código más que á partir del año 1906, ó sea desde la fecha de la vigente ley de Pósitos, y antes sólo puede ser regulado por los preceptos que la misma ley establece para los créditos anteriores á esa fecha:

Resultando que esta resolución fué confirmada por el Presidente de la Audiencia, por los mismos fundamentos legales apreciados por el Juez, y además por los siguientes: que la prescripción es un modo de resolver las obligaciones por lapso de tiempo y constituye una excepción que en los juicios puede invocar el deudor para que se le declare libre de la obligación prescripta; que si esta excepción es renunciada ó no utilizada en el momento oportuno por aquel á quien puede beneficiar, no debe ser estimada por el Juez ó Tribunal llamado á resolver la contienda; y que la prescripción no puede considerarse jamás como una causa de nulidad de las obligaciones:

Vistos el artículo 18 de la ley Hipotecaria y la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando que para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, tienen éstos las mismas facultades

y pueden seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos á favor del Estado:

Considerando que las múltiples cuestiones referentes al carácter de la prescripción de acciones, tiempo fijado para la misma, manera de computario, interrupción y efectos, sólo pueden ser propuestos ante los Tribunales de Justicia ó Autoridades que tengan facultades análogas, dentro del plazo, con los requisitos y en los procedimientos determinados por las leyes adjetivas, civiles ó administrativas, pero nunca por el Registrador de la Propiedad, que ignora oficialmente las circunstancias que pudieran servir de base á la resolución judicial y sólo encuentra en los libros hipotecarios datos incompletos á este respecto sobre los que no puede fundarse ninguna presunción racional;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Madrid, 3 de Junio de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## CONVOCATORIA

Conforme al Real decreto de 4 de Junio último y artículo 2.º del Reglamento de 30 de Julio del corriente año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, redactado por esta Dirección General en 31 del mismo mes, se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose además en esta convocatoria, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio.

Sevilla.—Por defunción de D. Diego de León Sotelo y Escobedo.

Cádiz.—Por defunción de D. Ricardo de Pró y Fajardo.

La Línea.—Por traslación de D. Ezaquiel Jiménez Encinas.—Distrito San Roque.

Valverde del Camino.—Por traslación de D. Juan José Valverde.

Sanlúcar la Mayor.—Por traslación de D. Sebastián Martínez de Torres.

Vejer de la Frontera.—Por defunción de D. Fernando Chacón González.—Distrito Chiclana.

Carmena.—Por defunción de D. Joaquín Viñeu y Alonso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta Directiva del Colegio Notarial de Sevilla, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de dicha provincia donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno, si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo. Si alguno de aquéllos fuese Notario, bas-

tará que con la instancia presente testimonio de su título de ejercicio.

Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

### PROGRAMA

de preguntas para el primero y segundo ejercicios de oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias territoriales, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Junio del corriente año.

#### DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL

1. Fuentes del Derecho en general y del positivo en España.—Examen de la Ley y sus efectos.—La costumbre.—El Derecho natural.—La Jurisprudencia.
2. Observancia de la teoría de los Estatutos en territorio de distinta legislación civil.—Doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre aplicación general de los títulos del Código relativos á la tutela y al Consejo de familia, y tendencia unificadora que de dicha doctrina se deduce, tanto respecto á estas instituciones como á otras del Derecho civil.
3. Legislaciones forales que deja subsistentes el Código Civil.—Indicaciones históricas y orden de prelación de sus respectivos fueros.
4. Derecho supletorio en Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares y Vizcaya (tierra llana).—Prelación de sus fuentes respectivas.
5. Qué se entiende por legislación foral, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia.—Indicación de varias materias del Código Civil que, no incluidas en los títulos preliminar y cuarto del libro primero del mismo, rigen en los territorios aforados.
6. Del Derecho interregional.—Sus diferencias del Internacional privado.—Sus reglas de aplicación según el Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
7. Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.—La ciudadanía en las legislaciones forales.—Capacidad jurídica de los extranjeros en España.
8. Nacimiento y extinción de la personalidad.—Causas que restringen ésta y breve examen de cada una de ellas. La solución adoptada por el Código para el caso en que mueran dos ó más personas, sin que pueda probarse quién de ellas falleció primero, está basada en principios racionales y jurídicos?—Fundamento de la opinión que se sustente.
9. Capacidad jurídica de los menores. Capacidad especial del emancipado y del habilitado de edad.—¿Es requisito indispensable, cuando el menor emancipado por matrimonio toma dinero á préstamo con consentimiento de su tutor, la autorización del Consejo de familia?—El menor, huérfano de padre y madre, habilitado de edad, ¿tiene capacidad para cancelar por sí hipotecas?—Capacidad del hijo de familia en Cataluña.—Capacidad del menor en Aragón.
10. Capacidad jurídica del marido y de la mujer casada en general.—Capacidad jurídica de los cónyuges para la enajenación de gananciales.—Idem para la enajenación de sus bienes privativos.
11. Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—¿La tienen las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos?—¿Puede la mujer en Cataluña ser fiadora de su marido?

12. Capacidad para contratar á nombre de otros.—Lien para ser mandatario en Aragón y Cataluña.

13. Personas jurídicas.—Sus clases.—Cómo se regula su capacidad.—Precepto del Código Civil referente á su extinción. Del domicilio; jurisprudencia del Tribunal Supremo.—¿Cómo se adquiere el domicilio según las legislaciones forales? Examen del artículo 15 del Código Civil.

14. Capacidad jurídica de la Iglesia, las Comunidades religiosas, los Establecimientos de instrucción y Beneficencia y las Sociedades civiles, antes y después del Código Civil.

15. El matrimonio canónico: su definición.—Requisitos anteriores, concurrentes y posteriores á su celebración.—¿Producen efectos civiles la sola celebración del matrimonio canónico?

16. El matrimonio civil.—Examen del artículo 42 del Código y de la interpretación dada al mismo por la Dirección General de los Registros.—Disposiciones comunes á esta forma de matrimonio y al matrimonio canónico.—Disposiciones especiales del matrimonio civil.—Prueba del estado matrimonial.

17. La nulidad del matrimonio y el divorcio.—Sus causas, según sea civil ó canónico el matrimonio.—Efectos civiles que producen.

18. Diversas clases de hijos.—Sus derechos.—Prueba de la filiación de los legítimos.—Modos de hacer constar el reconocimiento de los naturales.—Los hijos adulterinos nacidos después de eviudar el padre ó la madre adúlteros con anterioridad á la vigencia del Código, ¿pueden ser, rigiendo éste, legitimados por subiguiente matrimonio?—¿Qué hijos tienen el concepto de naturales en Navarra.

19. La patria potestad.—Indicaciones históricas.—Patria potestad de la madre. ¿La conservan las viudas, antes de la publicación del Código, que contraigan matrimonio después?—La patria potestad en Aragón.

20. Efectos de la patria potestad respecto á las personas y á los bienes de los hijos.—¿Tiene efecto retroactivo el derecho reconocido á los padres naturales por el artículo 154 del Código Civil?—¿Es renunciable y delegable la administración que sobre tales bienes corresponde á los padres?—Los peculios en Cataluña.

21. Modos de acabarse la patria potestad.—Examen separado de la adopción, de la emancipación y de la mayor edad, y efectos que producen.—¿A qué se refiere la frase tomar estado, que emplea el artículo 321 del Código Civil?—Suspensión de la patria potestad.—Casos en que se recupera.—La mayor edad en las regiones forales.—El acogimiento en el Alto Aragón.

22. De la ausencia.—Examen de los tres períodos que distingue el Código Civil.—Cuestiones á que puede dar lugar el precepto del artículo 184.—Efectos relativos á los derechos eventuales del ausente.—La ausencia en Aragón.

23. Concepto de la tutela.—Breve reseña histórica de esta institución y reformas introducidas por el Código Civil.—Quiénes están sujetos á tutela.

24. Modos de deferirse la tutela.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima y sus clases.—Tutela dativa.—La inscripción en el Registro de tutelas, como requisito previo á que el tutor entre en funciones: ¿existe algún caso en que tal requisito no sea necesario?

25. La tutela y curatela en Cataluña. La tutela en Aragón.

26. Indicación general de las obligaciones del tutor antes de entrar á desempeñar el cargo, durante su desempeño y al cesar en el mismo.

27. El protutor: sus funciones.—Personas inhábiles para la tutela y protutela.—Excusas.—Causas de remoción.—A quién compete la representación del menor durante la remoción.

28. Del Consejo de familia.—Orígenes y juicio crítico de esta institución.—Cómo se constituye.

29. Modo de funcionar el Consejo de familia.—Las funciones de los individuos que la componen, ¿son delegables? ¿A quién incumbe la representación del menor en caso de remoción de todo el organismo tutelar?—Cuándo terminan las funciones del Consejo de familia.—El Consejo de familia en Aragón.

30. Registro del estado civil.—Su objeto.—Ley especial por que se rige.—Funcionarios encargados de llevarlo.—Actos sujetos á inscripción y circunstancias de éstos.—Modificaciones introducidas por el Código Civil.

31. Bienes inmuebles y muebles.—Explicación del artículo 334 del Código Civil.—Clasificación de las cosas en Aragón.

32. Bienes de dominio público y de propiedad privada.—Bienes del Patrimonio Real.—Bienes de las provincias y Municipios.—Bienes de Corporación.—Examen de los artículos 346 y 347 del Código Civil.

33. Fundamento del derecho de propiedad.—Definición de ésta, según el Código Civil.—Su aplicación y juicio crítico.

34. De la accesión.—Sus especies y reglas más importantes.—La accesión en las legislaciones forales.

35. Cuando existe comunidad de bienes.—Si se da entre el dueño de un terreno y el del arbolado plantado en el mismo; y entre los coparticipes de una herencia, mientras la masa se encuentra indivisa; ¿la hay entre los copropietarios de una cosa común y el usufructuario de una parte de ella?—Otros casos dudosos de comunidad.

36. Derechos de los condueños en la parte que les corresponde.—Administración de la comunidad; qué actos se comprenden dentro de este concepto.—Extinción de la comunidad y sus efectos.

37. Idea general de las disposiciones de carácter sustantivo civil por que se regulan la propiedad y aprovechamiento de las aguas, la propiedad minera, la propiedad literaria y la propiedad industrial.

38. De la posesión.—Posesión natural y posesión civil, según el Código Civil.—Explicación de ambas definiciones.—Adquisición y pérdida de la posesión.—Sus efectos.

39. Definición del usufructo.—Innovación introducida por el artículo 467 del Código Civil.—Idea general de los derechos y obligaciones del usufructuario.

40. Modos de constituirse el usufructo.—Idem de extinguirse.—Duración del establecido en favor de pueblos ó Corporaciones y por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.—¿Es absoluto el precepto del artículo 469 del Código en cuanto permite la constitución de usufructos á favor de una ó varias personas simultáneas ó sucesivamente?

41. Si puede todo usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Uso y habitación: disposiciones por que se regulan.—Sus diferencias y analogía con el usufructo.

42. Definición de la servidumbre, se-

gún el Código Civil.—Sus clases y caracteres.

43. Cómo se adquieren las servidumbres.—Determinación de los derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.—Extinción de las servidumbres.

44. Servidumbres legales: en materia de aguas, de paso, de medianería, de lucas y vistas, de desagües, de distancias y obras intermedias.—Servidumbres voluntarias.

45. La servidumbre en derecho foral. Doctrina especial sobre su adquisición y extinción en Aragón y Cataluña.—La aleva foral y el boñar en Aragón.—Los pastos de faceria en Navarra.

46. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según el Código Civil.—Doctrina del Código sobre la ocupación.

47. La donación.—Su naturaleza, según el Derecho romano y el Código Civil.—Sus clases.—Su perfección.—Límite de las donaciones: doctrina anterior al Código Civil.

48. Revocación y reducción de las donaciones.—Especialidades de la donación en las legislaciones forales.

49. De la sucesión en general.—Su fundamento y clases.—Concepto de la herencia.

50. El testamento.—Precedentes históricos.—Juicio crítico de la definición contenida en el Código Civil.—Capacidad para testar; incapacidad.—Especialidad del testamento del que estuvo demente.

51. Clases de testamento admitidas por el Código Civil.—Idea general de cada una de ellas.—Requisito necesario para la validez de un testamento hecho en lengua extranjera.

52. Testigos en los testamentos.—Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código Civil relativas a esta materia. Identificación del testador.

53. El testamento mancomunado y por comisario antes del Código Civil: disposiciones de éste sobre los mismos: derecho transitorio.

54. Testamento abierto.—Indicaciones históricas.—Sus formalidades.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia.

55. Requisitos que han de observarse en el testamento abierto en los casos de ser el testador enteramente ciego ó sordo ó hallarse en peligro inminente de muerte ó en tiempo de epidemia.

56. Testamento cerrado.—Indicaciones históricas.—Sus solemnidades.—Reglas para el caso de ser otorgado por sordomudos.—Quiénes no pueden hacerlo.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

57. El testamento ológrafo. ¿Existe algún precedente de esta forma de testar? Sus ventajas ó inconvenientes.—Requisitos para su validez.—Examen de los artículos 689 y 690 del Código Civil.—Testamentos militar, marítimo y hecho en país extranjero.—Su forma respectiva.

58. Requisitos de los testamentos ordinarios en Cataluña y Aragón.

59. Testamento ante el párroco, testamento de confianza y testamento *ad cautelam* en Cataluña.—Testamento sacramental en Barcelona.—Testamento mancomunado en Aragón.—Testamento de hermandad en Navarra.—Testamento por comisario en Vizcaya.—Los codicilos en Cataluña.

60. Revocación é ineficacia de los testamentos.—Preceptos del Código Civil relativos á la materia.—Antigua cláusula *d'cautelam*.—Sus efectos, según la pri-

mera disposición transitoria de dicho Código interpretada por el Tribunal Supremo.

61. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato absoluta y relativamente.—Causas de indignidad: sus efectos.

62. Institución de heredero.—¿Es necesaria para que el testamento sea válido?—Principales preceptos del Código Civil acerca de la materia.—Interpretación de las disposiciones testamentarias y examen especial de los preceptos del Código relativos al modo de designar heredero ó legatario y á los efectos del error en el nombre ó apellido ó identidad con los de otra persona.

63. Especialidades del derecho catalán respecto á la institución de heredero.

64. Sustituciones.—Sus clases.—Examen de cada una y disposiciones del Código Civil relativas á la sustitución fideicomisaria.

65. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia en este punto entre los preceptos del Código Civil y las doctrinas del Derecho antiguo, especialmente respecto de las condiciones imposibles.—¿Debe tenerse por no puesta la condición prohibitiva de contraer matrimonio con determinada persona?

66. Teorías acerca de la libertad ó restricción para disponer de los bienes por causa de muerte.—Definición de la legítima é indicaciones generales comparativas y críticas entre el sistema legítimo adoptado por el Código Civil y los preceptos de la antigua legislación relativos á la materia.

67. Legítima de los descendientes legítimos.—Idem de los ascendientes legítimos.—Explicación de los artículos 811 y 812 del Código Civil.

68. La legítima en las legislaciones forales.

69. El Fuero de Ayala.—Examen de su contenido.—¿Está vigente en todo ó en parte?—Caso afirmativo, territorios en que tiene aplicación.

70. Fijación de la legítima.—Derechos que concede el Código Civil á los preteritos: ¿quiénes lo son?—Precedentes de la preterición é idea de la acción romana llamada *ad supplementum*.

71. Mejoras.—Definición consignada en el Código Civil.—Gravámenes que sobre ellas pueden imponerse.—Promesas de mejorar ó no mejorar.—Su revocabilidad é irrevocabilidad.—¿Es delegable la facultad de mejorar?—¿Pueden los testadores mejorar á sus nietos viviendo los padres de éstos?

72. Derechos del cónyuge viudo como heredero forzoso, según el Código Civil. Cuestiones á que ha dado origen el contenido de sus artículos 834 á 836.

73. Derechos del cónyuge viudo en Cataluña.—Vindicta aragonesa.—Usufructo llamado foral en Navarra.—Usufructo viudal en Vizcaya.

74. Cuota legitimaria que corresponde á los hijos ilegítimos, según los casos. Crítica de las reformas introducidas por el Código Civil en esta materia.

75. Desheredación.—Su fundamento. Dónde puede hacerse.—Sus causas y efectos.

76. Legados.—Su clasificación.—Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.—Examen y juicio crítico de las principales disposiciones del Código Civil referentes á la validez ó nulidad de aquéllos.—Sus facultades.—Orden que debe seguirse para el pago de los mismos.

77. Albaceas.—Naturaleza del cargo.—

Personas que pueden desespeñar.—Plazo dentro del cual deben cumplir su misión.—Terminación del albaceazgo.—Deficiencia del precepto contenido en el artículo 910 del Código Civil.

78. Sucesión intestada.—Su fundamento.—Cuándo tiene lugar y á quién se refiere la herencia.—El parentesco.—La representación.

79. Orden de suceder abintestato establecido en el Código Civil.—Crítica de las reformas introducidas en los preceptos del Derecho antiguo.—Modo de suceder en la línea recta descendente.

80. Sucesión intestada de los ascendientes legítimos.—Idem de los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión Real.—Sucesión intestada de los colaterales y el cónyuge.—Idem del Estado.

81. Orden de la sucesión abintestato en Cataluña.—Reglas de la sucesión intestada en Aragón.—Orden de suceder en Navarra.—Sucesión legítima en Vizcaya.

82. Bienes sujetos á reserva.—Quiénes deben reservar y qué bienes.—Personas á cuyo favor está establecida.—Cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.—Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables.

83. El derecho de acrecer.—Fundamento y precedentes históricos de este derecho.—Casos en que tiene lugar y reglas especiales para su aplicación.

84. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos actos.—Clases de aceptación.—Cuándo, por quién y en qué forma deben hacerse. Diferencias entre la aceptación pura, á beneficio de inventario y con derecho de deliberar.

85. La colación de bienes como elemento interno de la partición.—Su fundamento y disposiciones del Código Civil respecto á la misma.—Bienes colacionables.—Cuáles tienen este carácter y cuáles están exceptuados por el Código Civil.—Efectos de la colación.

86. Partición de la herencia.—Quiénes pueden pedirla.—Formas de llevarla á cabo.—¿Es necesaria la aprobación judicial, en el caso de hacer el testador la partición, ó encomendarla á otra persona?—¿Puede el Notario autorizante del testamento verificar la partición como contador nombrado en el mismo?—¿Puede hacerla el cónyuge viudo, en el mismo caso, cuando concorra con otros herederos?

87. De la reserva de bienes, según la ley 6, título XIII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra.—Clase de esta reserva.—Clase de bienes que comprende.—Quién es el reservista y quiénes los reservatarios.—¿Son reservables los bienes que el descendiente hubiera heredado de un pariente transversal.

88. Reglas para hacer la partición.—Efectos de la partición en cuanto á la propiedad de los bienes y á la evicción y saneamiento.—Nulidad y rescisión de la partición.—Pago de deudas hereditarias.

89. El fuero del Baylico.—Examen y contenido del mismo.—Su vigencia.—Sentencias del Tribunal Supremo relacionadas con dicho fuero.

90. Obligaciones.—Su concepto legal y filosófico.—Fuente de las mismas.—Efectos de las obligaciones según consistan en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

91. Clasificación de las obligaciones. Examen general de las obligaciones puras y condicionales.—Idem de las obligaciones á plazo.—Idem de las alternativas.

92. Examen general de las obligaciones mancomunadas.—Idem de las divisibles é indivisibles.—Idem de las con cláusula penal.

93. El pago: sus distintas formas.

94. De la pérdida de la cosa debida, de la condonación de la deuda y de la confusión, como medios de extinguirse las obligaciones, según el Código Civil.

95. De la compensación y de la novación, como medios de extinguirse las obligaciones según el Código Civil.

96. Enumeración de los medios de prueba de las obligaciones.—Disposiciones del Código Civil, referentes á los documentos públicos y privados.

97. Examen general de la confesión como medio de prueba de las obligaciones.—Prueba testifical.—Diferencias que se observan entre las disposiciones del Código Civil y las de la ley de Enjuiciamiento, en materia de incapacidades.—De las presunciones.

98. Los contratos en general.—Sus requisitos esenciales.—Exposición de la doctrina contenida en el Código Civil, acerca del consentimiento, objeto y causa en los contratos.

99. Especialidades que se observan en materia de contratación general en las legislaciones forales en cuanto á los requisitos esenciales que integran el contrato.

100. Precedentes históricos relativos á la forma de los contratos hasta el Ordenamiento de Alcalá.—Criterio adoptado por el Código Civil.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.

101. Reglas de interpretación de los contratos.—La rescisión en los contratos.—Contrato rescindible: modificaciones que ha introducido el Código Civil en esta materia.—Acción rescisoria: plazo de duración, efectos.—La restitución *in integrum* en Cataluña.

102. Nulidad de los contratos.—Diferencias entre la rescisión, la nulidad y la ineficacia del contrato.—Acción de nulidad: quién puede ejercitarla y en qué tiempo.—Efectos de la nulidad.—La confirmación de los contratos: sus efectos.

103. Capitulaciones matrimoniales.—Diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Cuál es el adoptado por el Código Civil.

104. Requisitos de tiempo, limitaciones en cuanto á la libertad de los otorgantes y forma impuestos por el Código Civil en el contrato de capitulaciones matrimoniales.—Capacidad jurídica necesaria para su celebración: complemento de dicha capacidad.—Alteración de las mismas.

105. La sociedad conyugal en Aragón. Pactos nupciales más frecuentes en las capitulaciones matrimoniales que se celebran en dicha región.—Pactos usuales en las capitulaciones matrimoniales en Navarra.

106. Donaciones por razón de matrimonio.—Reseña histórica.—Cuantía que les señala como máxima el Código Civil.—Principios por que se rigen y casos en que quedan sin efecto.—Donaciones matrimoniales es que el Código Civil admite: precedentes.

107. Los heredamientos en Cataluña. *Exareix*.—*Tenuta*.—*Tatundem*.—*Querimonia*.—*Agermanament*.

108. Concepto é indicaciones generales históricas acerca de la dote.—Bienes que comprende según el Código Civil.—Quiénes pueden constituirlo.

109. Dote obligatoria.—Su cuantía.—Bienes de que debe pagarse.—Determinación del capital que ha de servir de

base para la fijación de la dote obligatoria.—Efectos de la dote confesada.

110. Dote estimada é inestimada.—Disposiciones del Código Civil sobre la garantía de las mismas.—Paralelo entre los derechos del marido y de la mujer en ambas clases de dote.

111. Restitución de la dote.—Reglas para llevarla á efecto.

112. Especialidades de la dote catalana.—La firma de dote en Aragón.

113. Bienes parafernales.—¿Es la mujer la verdadera administradora de ellos? Destino de sus frutos.—Derechos del marido y de la mujer en estos bienes.

114. Concepto legal de la sociedad de gananciales.—Cuándo empieza.—Su renunciabilidad.—Reglas por que se rige. ¿Existen los gananciales en Cataluña?

115. Qué bienes se reputan propios de cada uno de los cónyuges y cuáles gananciales, según el Código Civil.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.—Administración de la misma.

116. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.—Liquidación de la misma: reglas para llevarla á cabo.

117. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Sus efectos.—Cuándo se transfere á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Comparación entre los artículos 138 y 1.444 del Código Civil.

118. El contrato de compraventa.—Elementos personales, reales y formales del mismo: doctrina sobre capacidad y forma, en algunas compraventas especiales.

119. Obligaciones del vendedor en general.—Entrega de la cosa vendida.—Casos en que el vendedor no está obligado á ella.—Reglas para llevarla á cabo.—A quién pertenece la cosa vendida cuando la hubieran comprado varias personas.

120. Saneamiento.—Sus clases.—Exposición de la doctrina contenida en el Código Civil respecto á esta materia.

121. Obligaciones del comprador.—Pago del precio.—Pago de intereses.—Indicación crítica del artículo 1.502 del Código Civil, referente á ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión ó dominio de la cosa.—Efectos de la falta de pago del precio en el tiempo convenido, según se trate de bienes inmuebles ó de bienes muebles.

122. Del retracto.—Sus clases.—Sus efectos.—Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.

123. Especialidades del contrato de compraventa en las legislaciones forales.

124. Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Doctrina contenida en los preceptos del Código Civil que se ocupan de esta materia.—Contrato de permuta.—Su analogía y diferencias con el de compraventa.—Dificultades á que puede dar lugar la aplicación absoluta del artículo 1.541, haciendo extensivas á la permuta las disposiciones referentes á la compraventa.

125. Arrendamientos.—Sus clases.—Disposiciones generales del Código Civil, relativas á los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.—Si es enajenable é hipotecable el derecho de arrendamiento.

126. Obligaciones del arrendador y del arrendatario.—Desahucio.

127. Especialidades del contrato de arrendamiento en Cataluña, Aragón y Navarra.

128. Doctrina especial contenida en el Código Civil referente á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.—Idea general del arrendamiento de obras y servicios en sus distintas clases,

129. Censos.—Sus clases.—¿Son perpetuos necesariamente?—Reglas generales para su redención.—Determinación de la pensión ó canon de los censos en general.—Cuándo y dónde deben pagarse.—Disposiciones generales del Código Civil relativas á la transmisión y división de fincas gravadas con censo y á la extinción de éste por pérdida ó destrucción de la finca y por expropiación forzosa.

130. Del censo enfiteutico en particular. Su constitución.—Caso de expropiación forzosa de la finca.—Derechos del enfiteuta y del dueño directo.—Redención de la enfiteusis.

131. De los derechos de tanteo y de retracto en la enfiteusis.—Reglas para hacerlos efectivos.—Casos en que la finca cae en comiso.

132. Foros y subforos.—Sus analogías y diferencias con la enfiteusis.—Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.—Cédulas de plantura y frutos frumentarios.

133. Del censo enfiteutico en Cataluña: derechos del enfiteuta y del dueño directo.—Idea del contrato á *rabassa morta* en Cataluña.—Reglas por que se rige.—El *revesejat*.

134. Del censo consignativo y del reservativo en particular.—Su constitución.—Su redención.—Derechos del censualista cuando disminuye el valor de la finca censuada.—Del censal en Cataluña.—Especialidades del censo consignativo en Navarra.

135. Del contrato de sociedad.—Su constitución y clases.—Efectos jurídicos del contrato de sociedad en cuanto á las obligaciones de los socios entre sí y á la Administración.

136. Obligaciones de los socios para con un tercero.—Modo de extinguirse la Sociedad.—Contrato de *socita* en Cataluña.—Sociedad familiar gallega.

137. Naturaleza, formas y especies del contrato de mandato.—Obligaciones del mandatario.—Obligaciones del mandante.—Modos de acabarse el mandato.

138. Del préstamo.—Sus clases.—Examen del comodato y del mutuo.

139. Del contrato de depósito.—Naturaleza y clases del depósito propiamente dicho.—Reglas generales del secuestro.

140. Contratos aleatorios.—Reglas especiales de cada uno de los comprendidos en el Código Civil.

141. De las transacciones.—Incapacidades para transigir.—De los compromisos.—Efectos de las transacciones y compromisos.

142. La fianza.—Su naturaleza, clases y extensión.—Efectos jurídicos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

143. Efectos jurídicos de la fianza entre el deudor y el fiador y entre los cofiadores.—Extinción de la fianza.

144. La fianza en las legislaciones forales.

145. Contrato de prenda.—Sus analogías y diferencias con el de hipoteca.—Reglas especiales y efectos que produce el contrato de prenda.—Idea de la anticresis y sus efectos.

146. Los cuasicontratos.—Idea general de la gestión de negocios ajenos y del cobro de lo indebido.—Idem de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

147. Concurrencia de créditos.—Reglas para su clasificación y prelación.

148. La prescripción en general.—Sus efectos.—Requisitos para la prescripción del dominio y demás derechos reales.

149. Prescripción de las acciones.—Plazos respectivos que el Código civil se-

fiela, según sus clases.—Desde cuándo empiezan a contarse y efectos que la interrupción produce.

150. La prescripción en las legislaciones forales.

151. Disposición final derogatoria del Código Civil.—Leyes que se declaran subsistentes.

152. Derecho transitorio.—Su importancia.—Examen general de las principales disposiciones transitorias contenidas en el Código Civil.

#### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

153. Concepto del Derecho internacional privado; su origen y evolución de los principios que le han informado hasta los tiempos actuales.

154. Sistema de los Estatutos: su explicación.—Contenido de cada uno de ellos y crítica de esta teoría.

155. De la capacidad de las personas individuales y sociales: ley por que se regula.—De la condición de los extranjeros y de las Compañías extranjeras ante el Derecho español.

156. Modo de adquirir la nacionalidad española.—Adquisición natural de la misma.—Sistemas por que se rige en nuestro Derecho positivo.—Naturalización directa.—Sus clases.—Requisitos esenciales.—Derecho vigente.

157. Naturalización indirecta ó privilegiada.—Diferentes clases según el Derecho español.—Concepto especial de la vecindad.—¿Debe reformarse la legislación actual española relativa á este derecho?

158. Del matrimonio: ley por que se regula la capacidad de los contrayentes y las formas de su celebración.—Acuerdos de la Conferencia Internacional de La Haya.—De los efectos civiles del matrimonio respecto á las personas y bienes de los hijos: ley que debe ser aplicada.

159. De la tutela en el Derecho internacional.—De la capacidad y de las facultades del tutor sobre la persona y bienes del pupilo: legislación pertinente.—Acuerdos de la Conferencia de La Haya.

160. De la ausencia: su carácter jurídico.—Determinación de la ley aplicable respecto á los efectos varios que produce la declaración de ausencia.

161. De los bienes muebles é inmuebles: ley por que se rigen.—De los modos de adquirir el dominio: explicación de la legalidad aplicable á cada uno de ellos.—De los derechos limitativos del dominio. Del usufructo convencional y legal: de las servidumbres.—Leyes que las regulan.

162. De las hipotecas voluntarias, legales y judiciales: su eficacia extraterritorial: su ley.—De la hipoteca naval: legislación que rige sus efectos.

163. De las obligaciones convencionales: ley que debe regular la capacidad de las partes, sus efectos y los pactos adjuntos.—De los modos de extinguirse las obligaciones: legislación que debe ser aplicada.—Examen especial de la prescripción: cuestiones acerca de la ley pertinente en cuanto á ella y cuál sea la preferible.

164. De la propiedad literaria y artística: eficacia extraterritorial de los derechos que lleva consigo.—Convenios internacionales acerca de la misma.

165. De la propiedad industrial en sus distintos manifestaciones en el orden internacional.—Contenido y garantías de los convenios celebrados respecto á esta materia.

166. De la sucesión.—Ley por que se regula la capacidad para testar y para ser instituido heredero.—Legislación

aplicable á la forma y efectos de la partición.—Acuerdos de la Conferencia de La Haya.—Competencia de las Autoridades españolas en las sucesiones de extranjeros.

167. De la forma de los actos jurídicos y de las solemnidades á que deben ajustarse: ley pertinente y su aplicación al otorgamiento de contratos y de últimas voluntades.

168. De las letras de cambio: variedad de legislación.—Cuál sea la procedente en lo relativo á los efectos del contrato de cambio, á la aceptación de la letra, avul y endoso.

169. De la quiebra: causas de la concurrencia de legislaciones: cuál ha de regular los efectos de la declaración de quiebra respecto á los acreedores y á los bienes del quebrado.—Capacidad de éste: ley por que debe regirse.

170. Capacidad para comparecer en juicio: ley por que se rige.—Eficacia de la sentencia dictada por Tribunales extranjeros: variedad de sistemas existentes respecto á este punto é indicación del seguido en España.—Legalización de los documentos extranjeros.

#### LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

1. Antecedentes históricos de la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855 hasta la fecha de su vigencia.

2. Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

3. Alteraciones hechas en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores, y en especial por la ley de 21 de Abril de 1909.—Crítica de la adaptación de la ley Hipotecaria al Código Civil, hecha por la ley de 15 de Diciembre de 1909.

4. Indicación de los principales sistemas conocidos sobre Registro de la Propiedad inmueble ó idea del sistema del Acta Torrens.—Dificultades para su planteamiento en España.—Novísima tendencia en cuanto á organización del Registro de la Propiedad y sistemas hipotecarios.

5. Caracteres principales de nuestro vigente sistema hipotecario.—Ventajas que la realización de cada uno de ellos en la ley de 8 de Febrero de 1861 produjo para el aseguramiento de la propiedad y para el crédito territorial.—Ratificación y ampliación de dichos caracteres por la ley de 21 de Abril de 1909.

6. Diversas acepciones de la palabra «inscripción».—Fondo y forma de la inscripción en su sentido estricto.—Inscripción de cancelación.—Fondo y forma de la anotación.—Fondo y forma de la nota marginal.—Definición de la inscripción en su sentido estricto.

7. La inscripción, ¿debe ser voluntaria ó forzosa?—Razones en que se funda la respuesta.—En qué sentido puede decirse que es legalmente forzosa y en qué casos lo es de un modo manifiesto.—¿Se descubre alguna tendencia hacia la inscripción forzosa en la nueva legislación hipotecaria?

8. Demarcación territorial de los Registros y necesidad de que se inscriban en cada uno de ellos los títulos referentes á la propiedad situados en su territorio.—Dónde y cómo se inscriben los que radican en demarcación de más de un Registro.

9. Libro diario de operaciones.—Fondo, forma é importancia del asiento de presentación.—De qué clase de documentos puede y debe hacerse el asiento; días y horas hábiles para practicarlos, y si pueden asentarse documentos recibidos

por correo.—¿Es válido el asiento de documento presentado en día y hora hábil, pero hecho después por llegar la hora del cierre oficial del Diario?—Disposiciones legales y jurisprudencia de la Dirección sobre estos puntos.

10. Qué se entiende por título para los efectos de la inscripción.—Qué se entiende por título para los efectos de la anotación.—Clase de títulos que distingue el artículo 3.º de la ley Hipotecaria.—Documentos complementarios de títulos inscribibles.

11. Definición legal del documento auténtico.—Si es indiferente para su inscripción que los derechos inscribibles consten en cualquiera clase de títulos.—¿Ha de inscribirse la matriz ó la copia?—¿Existen títulos inscribibles no consignados en documento público y fehaciente?

12. Títulos de actos y contratos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º de la ley Hipotecaria y 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de su Reglamento.

13. Títulos no sujetos á inscripción.—Declaraciones expresas de las disposiciones legales y de la jurisprudencia sobre este punto.—Efectos de la inscripción de derechos no inscribibles.—¿Es inscribible la promesa de no vender?—Fundamento de la opinión que se sostiene.—Si lo son los declarativos y tratativos de la posesión, con arreglo al artículo 2.º de la ley Hipotecaria.

14. Bienes del Estado sujetos á inscripción, según las disposiciones legales vigentes.—Requisitos para que su enajenación pueda inscribirse.

15. Si es inscribible la transmisión de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias y la del derecho de retracto, según sea convencional ó legal.—Fundamento de la opinión que se sostiene.

16. Si es inscribible el dominio de las aguas y en qué forma.—Si es inscribible la edificación y plantación hechas por el dueño de la finca y en virtud de qué documentos.

17. Si es inscribible el derecho de anticresis.—¿Qué derechos inscribibles quedan al dueño de la cosa dada en anticresis después de inscrito aquel derecho?—Naturaleza hipotecaria del derecho concedido al acreedor por el artículo 1.883 del Código Civil.—¿Pueden vencer el deudor y el acreedor que una vez llegado el plazo del cumplimiento de la obligación se realice ésta sin intervención de la Autoridad judicial?

18. Exposición y juicio crítico de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y en el 5.º de su Reglamento, respecto á la inscripción de arrendamientos, subarrendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquélos.—El arrendamiento inscripto, ¿es un derecho real perfecto?

19. Cuándo y en qué forma son inscribibles los heredamientos en Cataluña. Inscripción del usufructo vital en Aragón.

20. Inscripción de títulos otorgados en país extranjero.—Requisitos para que pueda verificarse.—Inscripción de documentos escritos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.—Facultades del Notario para traducir en los actos que se otorgan.

21. ¿Una petición puede inscribirse, bien para sí, bien para otro.—Doctrina legal de la representación sobre este punto.—Quiénes pueden ser mandatarios para presentar documentos en el Registro.—¿Es este encargo un mandato especial no sometido á leyes civiles?

22. Medios establecidos por la Ley, el

Reglamento y la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, para inscribir derechos reales reservados á personas que no hubieran sido parte en un acto ó contrato.—Indicaciones críticas sobre la necesidad de aclarar estos preceptos.

23. Cuando pueden inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca. Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros sobre este punto.

24. Circunstancias que, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, debe contener toda inscripción que se haga en el Registro.—A qué clase de inscripciones son aplicables tales circunstancias.—Si existen inscripciones especiales que no las puedan ó no las deban contener.—Reglas especiales para la inscripción de minas y de ferrocarriles.

25. Cómo han de expresarse en los títulos y en la inscripción, la naturaleza del inmueble, su nombre y su situación y linderos.—Doctrina de la Dirección General de los Registros.—Qué se entiende por finca rústica y urbana y qué importancia práctica tiene esta distinción.

26. De la medida superficial.—Si es preciso que conste en los títulos y en la inscripción.—Disposiciones de la ley Hipotecaria, de su Reglamento y de la Instrucción para redactar documentos públicos sujetos á Registro, sobre este punto.—Indicaciones críticas.—Si se expresa la medida superficial, ¿puede prescindirse de reducirla al sistema métrico? ¿Puede faltar la expresión de la medida superficial en toda clase de títulos?—¿Puede expresarse en todas?

27. Cómo han de hacerse constar en la inscripción, según la ley Hipotecaria y su Reglamento, la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del Derecho que se inscribe, y su valor si constase en el título.—Importancia de esta doctrina legal en el aspecto hipotecario.

28. Disposiciones de la ley Hipotecaria y del Reglamento sobre la manera de hacer constar en la inscripción la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto de la inscripción.—Cómo han de expresarse en el título y en la inscripción los nombres y demás circunstancias personales del transferente y del adquirente del Derecho.—Circunstancias del título y de su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

29. Necesidad legal de que en la inscripción de los contratos en que haya mediado precio se mencione el que resulte del título, y si el pago se hizo al contado ó se aplazó en todo ó en parte. Efectos que produce, en cuanto á tercero, la expresión del aplazamiento del pago. Si enajenándose en globo varias fincas es preciso que conste el precio en que se transmite cada una.

30. Documentos necesarios para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el incumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos y contratos inscritos.—Doctrina de la Dirección General de los Registros, sobre casos especiales.—¿Es inscribible una donación anterior que no ha de surtir efecto hasta después de la muerte del donante?

31. Enunciación, inteligencia y objeto del artículo 17 de la ley Hipotecaria aplicado á la inscripción, á la anotación y al asiento de presentación de un título traslativo de dominio, respecto á la inscripción y á la anotación de otros de fecha anterior.

32. A pesar del principio establecido

en el artículo 17 de la ley Hipotecaria una vez inscrito, anotado ó presentado en el Diario un título traslativo del dominio, ¿pueden inscribirse ó anotarse títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, por los que se transfiera ó grave el mismo inmueble?—Alcance de la supresión de los artículos 389 y siguientes de la antigua ley Hipotecaria.

33. Excepciones estrictas del artículo 17 de la ley Hipotecaria y fundamento de ellas.—Si el título inscrito, anotado ó presentado en el Diario, no es traslativo de dominio, ¿cuando, cómo y por qué principios pueden inscribirse ó anotarse otros de fecha anterior?

34. Enunciación, explicación y juicio crítico del artículo 20 de la ley Hipotecaria.

35. Aplicaciones del artículo 20 de la ley Hipotecaria, á las adquisiciones por título universal, y á las realizadas por el viudo de bienes inscritos á su nombre como representante de la sociedad conyugal disuelta; ¿es inscribible la escritura en que el viudo ratifica la venta de bienes gananciales inscritos á su nombre, que verificó por documento privado antes del fallecimiento de su mujer?—Si puede inscribirse la escritura de venta de una finca otorgada por el Agente ejecutivo á las rentas del procedimiento de apremio por débito de Contribución seguida contra el usufructuario.

36. Aplicaciones del artículo 20 de la ley Hipotecaria á la enajenación de bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad conyugal ó inscritos á nombre del marido ó de la mujer, y á las hechas por el cónyuge viudo respecto de los bienes heredados en usufructo del premuerto, con facultad de poder venderlos en caso de necesidad.—Doctrina de la Dirección General de los Registros sobre estos puntos.—¿Es inscribible la escritura de venta judicial de bienes de una herencia otorgada en rebeldía de un albacea sin facultades para vender?

37. En qué casos, y á pesar del precepto general contenido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, no es necesaria la previa inscripción en favor de quien transfiera ó grave.—Disposiciones especiales de la nueva ley Hipotecaria y doctrina de la Dirección General de los Registros sobre este punto.—¿Es necesaria la previa inscripción á favor del vendedor, para que pueda inscribirse una ejecutoria que declare en favor del comprador el dominio de los bienes enajenados? ¿Puede inscribirse una escritura de venta de bienes perseguidos en juicio ejecutivo por acción hipotecaria, sin justificarse con los debidos documentos la facultad para transmitir de los herederos del deudor, hallándose dichos bienes inscritos á nombre de éste?

38. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describe ó señale individualmente.—Requisitos para inscribir el legado de cosa específica inmueble.

39. Requisitos y documentos necesarios para inscribir el derecho de los herederos *abintestato*.

40. Requisitos que deben concurrir y documentos que han de presentarse para inscribir las particiones de herencia en que no haya interesados menores de edad ni incapacitados.—Qué actos de los realizados por el comisario nombrado por el testador, no son de mera partición, y por tanto, no inscribibles sin aprobación de los herederos.

41. Si son válidas ó inscribibles las operaciones de partición hechas por el

testador ó por comisario sin la previa aprobación de los herederos.

42. Requisitos que deben concurrir y documentos que han de presentarse para inscribir las particiones de herencia en que existan menores de edad ó incapacitados.—¿Es inscribible sin la autorización judicial una escritura de partición en la que, hallándose interesados menores de edad sujetos á la patria potestad, se adjudican bienes á un coheredero ó á un extraño para pago de deudas?—Si el padre ó la madre que ejerce la patria potestad renuncia sus derechos á la herencia, ¿puede representar á sus hijos en la partición de bienes de la misma? Si los padres menores de edad pueden representar á sus hijos en operaciones de testamentaria que deban inscribirse no teniendo interés opuesto en ellas.

43. Si puede inscribirse el derecho hereditario y con qué requisitos y documentos.—Inscripción de la herencia en favor del heredero único.

44. Importancia ó inteligencia del principio de que los títulos inscribibles no inscribidos no perjudican á tercero, y de su recíproco de que los títulos inscribidos surten su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.—Desde cuándo se produce este efecto.—Excepción respecto de la inscripción de herencia y legado en favor de herederos voluntarios.—A qué terceros se refiere el párrafo 2.º del artículo 23 de la ley Hipotecaria, y en qué consiste el perjuicio que deben sufrir.

45. Quiénes son los terceros para los efectos de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de la definición del tercero que da el artículo 27 de la ley Hipotecaria.

46. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones preventivas.—Desde cuándo empiezan á surtirse aquéllas.—Efectos de la mención de derechos personales.—Disposiciones de la moderna ley Hipotecaria sobre adjudicación para pago de deudas.

47. Circunstancias que por lo menos han de contener las escrituras públicas de actos ó contratos que deben inscribirse.—Causas determinantes de la nulidad de las inscripciones según su especie.—Circunstancias cuya omisión no produce la nulidad.

48. Cómo debe entenderse y aplicarse el artículo 31 de la ley Hipotecaria para que la declaración de nulidad de una inscripción por defecto de forma no perjudique el derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

49. Nulidad de la inscripción por el principio de que ésta no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.—Excepciones establecidas en el artículo 34 y en el 35 de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de estas disposiciones.

50. Concepto general de la anotación preventiva.—Diferencias fundamentales entre ella y la inscripción.—Clasificación de las anotaciones preventivas por su origen y por las especies de derechos que aseguran.

51. Anotación de legados.—Quiénes puedan exigirla, sobre qué bienes, en qué tiempo y documentos necesarios para practicarla.—Efectos de las anotaciones de esta clase entre los mismos legatarios y los acreedores del heredero, anteriores y posteriores á la anotación.—¿Cuándo y cómo puede inscribirse el heredero, extinguiendo legados, su derecho á la herencia?

52. Forma y requisitos exigidos para anotar créditos refaccionarios.—Efectos

de la anotación del crédito refaccionario respecto de otros acreedores refaccionarios e hipotecarios.—Conversión del crédito refaccionario anotado en inscripción hipotecaria.—¿Cómo puede hacerse constar en el Registro la cesión del crédito refaccionario?

53. Preceptos legales que establecen la facultad del Registrador para calificar los documentos sujetos á inscripción ó anotación.—Extensión y límites de dicha facultad.—Indicaciones críticas.

54. Plazo dentro del que debe calificar el Registrador los documentos presentados.—Su obligación de manifestar los defectos advertidos.—Quiénes y cuándo pueden pedir anotación preventiva para subsanar los subsanables.—Otros derechos de los interesados cuando la operación se deniega ó se suspende.—¿Procede hacer asiento de presentación de un título que hubiera sido ya calificado antes y denegado ó suspendida su inscripción?

55. Preceptos legales que deben servir de fundamento para definir y clasificar las faltas de los títulos presentados en el Registro.—Juicio crítico de ellos.—Si todas las faltas extrínsecas de los títulos constituyen defectos subsanables, y si todos los defectos intrínsecos imputables al acto ó al contrato son faltas insubsanables.

56. Faltas insubsanables.—Su concepto, orígenes y efectos que producen.—La falta de capacidad de los otorgantes, el no estar signada y firmada la matriz y la carencia de fecha de una escritura, ¿qué clase de faltas son?—Doctrina de la Dirección General de los Registros.

57. Faltas subsanables.—Su concepto, orígenes y efectos que produce.—¿Es falta subsanable la omisión de la fe del conocimiento de los otorgantes del acto ó contrato?—Faltas que pueden estimarse al hacer la calificación como de subsanables ó insubsanables, según los casos.—Manera y plazos para subsanar los defectos subsanables.—Concepto de las faltas reglamentarias.—Doctrina de la Dirección General de los Registros sobre los extremos que abarca este tema.

58. Del recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Su objeto. Quiénes lo pueden interponer y plazo para verificarlo.—Tramitación y pago de costas.—Efectos de la interposición y de la resolución que recaiga.

59. Personalidad del Notario autorizante para interponer recurso gubernativo contra la calificación del Registrador. Doctrina de la Dirección sobre algunos casos especiales.—¿Puede condenarse al Notario en las costas del recurso?

60. Enunciación, inteligencia y aplicaciones del artículo 77 de la ley Hipotecaria.—Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial, según los preceptos de la Ley y del Reglamento.—Si puede inscribirse la cancelación condicional.

61. Documentos necesarios para cancelar inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria y del Reglamento.—Examen de las modificaciones contenidas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y en la Real orden de 10 de Diciembre de 1883.—Cancelación de segundas y posteriores hipotecas á instancia del comprador en subasta judicial de los bienes hipotecados.—Doctrina de la Dirección General de los Registros en algunos casos especiales.

62. Cancelación voluntaria de las inscripciones y de las anotaciones preventi-

vas.—Doctrina fundamental sobre esta materia é indicación de la jurisprudencia establecida por la Dirección en algunas casos especiales.

63. Documentos necesarios para cancelar inscripciones de hipotecas constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Indicaciones críticas.

64. Concepto de la hipoteca, según la ley Hipotecaria y el Reglamento.—Bienes que se pueden hipotecar.—Observaciones críticas.—Bienes que no se pueden hipotecar.—¿Puede hoy hipotecarse el usufructo concedido al cónyuge sobreviviente sobre los bienes del difunto?—Si es inscribible la hipoteca constituida sobre el derecho de arrendamiento de una mina en que la marca consiste en un tanto por ciento de los productos que se extraigan.

65. Bienes y derechos que, conforme al artículo 107 de la ley Hipotecaria, pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

66. Observaciones críticas sobre la hipoteca impuesta al derecho de usufructo; de la constituida sobre la masa propiedad, sobre los ferrocarriles y demás obras públicas, sobre los bienes de personas que no tienen la libre disposición de ellos, y sobre los bienes vendidos con pacto de retro ó carta de gracia.

67. De la hipoteca constituida sobre bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes.—Observaciones críticas del artículo 109 de la Ley.—¿Pueden el deudor hipotecario ó el tercer poseedor, en su caso, enajenar esta clase de bienes después de promovido el juicio ejecutivo y de ser anotado el embargo?

68. Extensión de la hipoteca mientras los bienes se hallan en poder del deudor. Limitaciones establecidas por la ley Hipotecaria con relación á terceros poseedores.—Derechos del tercer poseedor relativamente á las sucesiones ó mejoras á que, respecto de él, no se extiende la hipoteca.—Juicio crítico de estos extremos y en especial de la reforma sobre ellos, llevada á cabo por la ley de 21 de Abril de 1909.

69. Extensión de la hipoteca á la garantía de los intereses pactados contra deudor ó contra tercero. Medios concedidos al acreedor para asegurar el pago de intereses superiores á los que contra tercero garantiza la inscripción hipotecaria. Límites legales puestos á la ampliación de hipoteca.—Cómo, cuándo y con qué efecto puede pedir dicha ampliación sobre la finca acensuada el acreedor por pensiones atrasadas de un censo.

70. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito y el pago de costas en su caso.—Su fundamento.—Efectos de hacerse y de no hacerse la distribución.—Si es preciso hacerla cuando la finca hipotecada radica en dos Ayuntamientos.—Hipotecadas varias fincas á favor de distintos acreedores y distribuida la responsabilidad entre dichas fincas, ¿es preciso además determinar la parte de crédito correspondiente á cada acreedor?—Si debe distribuirse el crédito hipotecario entre dos casos que fueron constituidos por el deudor sobre un solar inscrito á su nombre bajo un solo número.

71. Si la división de una finca hipotecaria es causa de división del crédito hipotecario.—Derechos del acreedor y del deudor, según que se haya ó no dividido el crédito entre las fincas procedentes de la división de la que fué hipotecada.

72. Idea general del procedimiento ejecutivo por acción hipotecaria.—Dura-

lidad de la reforma hecha en el mismo por la ley de 21 de Abril de 1909, y crítica de la misma.—¿Pueden los interesados en la hipoteca pactar un procedimiento distinto del establecido en la Ley para el cumplimiento de la obligación asegurada?—Si es válida é inscribible la venta de la cosa hipotecada hecha por el deudor al acreedor.—Si es inscribible la escritura de hipoteca en la que el deudor promete al acreedor venderle la finca hipotecada.

73. Definición legal de las hipotecas voluntarias.—Si es válida é inscribible la hipoteca sin la aceptación del acreedor. Efecto especial de la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante.

74. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones suspensivas ó resolutorias inscriptas y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.—Requisitos y documentos necesarios para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de dichas obligaciones y condiciones.

75. Hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito y de títulos transmisibles por endoso y al portador.—Especialidades del procedimiento para hacerlas efectivas.

76. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero.—En qué casos no es preciso notificar al deudor la cesión del crédito.—Cuándo y cómo pueden cederse los créditos asegurados con hipoteca legal.

77. En qué casos y por qué principios no puede cancelarse una hipoteca cuyo importe hubiere sido satisfecho.—Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surta efecto en favor del acreedor.

78. Concepto jurídico de las hipotecas legales.—Explicación de su establecimiento en la ley Hipotecaria.—Efecto de dichas hipotecas.—Hipotecas legales inscriptas y no inscriptas.—Obligaciones impuestas á los Notarios para asegurar la constitución de hipotecas legales.

79. Hipotecas legales establecidas por el artículo 168 de la ley Hipotecaria.—Observaciones críticas sobre la adaptación de la ley Hipotecaria á la legislación civil vigente en este extremo.—¿Existen hoy otras hipotecas legales no comprendidas en el referido artículo?

80. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes muebles é inmuebles que entregue al marido en concepto de dote inestimada. Su inscripción en el Registro.

81. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes muebles é inmuebles entregados al marido en dote estimada.—Observaciones críticas á los artículos 174 de la ley Hipotecaria y al 123 de su Reglamento.—Análisis comparativo de los artículos 172 y 174 de la citada ley.

82. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada por los bienes parafernales que para su administración entregue al marido.—Extensión y límites de la hipoteca legal por razón de dote y de parafernales.

83. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de hipoteca legal por razón de dote, y quiénes deben calificarla y admitirla después de la vigencia del Código Civil.

84. Doctrina legal vigente sobre subrogación de hipoteca dotal.—¿Es aplicable el artículo 190 de la ley Hipotecaria, y, de serlo, en qué forma, á los casos

de extinción y posesión de hipoteca dotal?

85. Derecho de la mujer por la confesión de dote que haga el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.—¿Es válida é inenajenable la hipoteca voluntaria constituida por el marido en favor de la mujer por dote confesada después de ese tiempo?—Doctrina de la Dirección General y crítica de la misma.

86. Doctrina vigente sobre hipoteca legal por bienes reservables.—Procedimiento para constituirse.—¿Es en absoluto aplicable el procedimiento consignado en los artículos 191 y siguientes de la ley Hipotecaria, á la hipoteca constituida en garantía de la reserva establecida en el artículo 811 del Código Civil?

87. Doctrina vigente sobre el derecho de los hijos para exigir de su padre ó madre hipoteca legal en garantía de sus bienes propios.—Cuándo nace este derecho y cómo se realiza.

88. Doctrina vigente sobre constitución de hipoteca legal para el aseguramiento de los bienes de menores sujetos á tutela ó incapacitados.—¿Qué procedimiento se seguirá para su constitución?

89. Observaciones críticas sobre la hipoteca legal correspondiente al Estado, á las provincias y á los pueblos, y á la reconocida en favor de los aseguradores. La hipoteca legal por contribuciones, perjudica al usufructuario ó al dueño de la nuda propiedad?

90. Publicidad del Registro.—Clases de certificaciones que pueden pedirse y deben darse.—Requisitos con que los particulares han de solicitarlas.—Valor legal de las certificaciones del Registro.—Curso contra la morosidad en expedirlas.

91. Exposición y crítica de los preceptos legales establecidos para efectuar el tránsito del antiguo al moderno sistema hipotecario.—Disposiciones de la nueva ley Hipotecaria para declarar extinguidos los derechos consignados solamente en los libros de la antigua contaduría de hipoteca.—Crítica de las mismas.—¿Existen hoy, fuera de los correspondientes al Estado y á los aseguradores, hipotecas legales tácitas?

92. Medio concedido en la ley Hipotecaria para inscribir la posesión á favor del propietario que carezca de título de dominio escrito.—Competencia del Juzgado que ha de instruir el expediente.—Reglas generales de su tramitación.

93. Disposiciones especiales de la nueva ley Hipotecaria, sobre los efectos de la posesión inscrita: ¿es compatible con otra anterior ó con el dominio ya inscrito?

94. Cuándo y cómo se convierte la inscripción posesoria en inscripción de dominio.—Si puede inscribirse la posesión, sea cualquiera su fecha, de participador pro indiviso en una finca y la de toda clase de derechos reales y con qué requisitos.

95. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito de él.—Reglas generales del expediente que debe intruírse al efecto.

96. De la liberación y sus efectos.—Qué clase de gravámenes se pueden liberar.—Quiénes tienen derecho á solicitarla.—Tramitación del juicio de liberación.

97. De la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Facultades de la misma en materia hipotecaria y en las demás que le están especialmente atribuidas.—Registros á cargo de la Dirección.

98. La nueva ley Hipotecaria, ¿ha sa-

ludado completamente la necesidad que había de reglamentar la materia que es objeto de la misma?—¿Ha derogado totalmente la legislación anterior?

99. Del catastro parcelario y su importancia para el Registro de la Propiedad.—Bases fundamentales de la legislación vigente en España sobre dicha materia.

100. Aplicaciones del catastro para la formación de los títulos reales de la propiedad inmueble.—Necesidad de acompañar á la titulación ordinaria el plano parcelario ó la hoja del catastro en cuanto comienza á regir el avance catastral.

#### LEGISLACIÓN NOTARIAL

1. Concepto de la fe pública.—Su fundamento.—Su división.—Fe pública notarial.—Extensión de la misma.

2. El Notariado.—Fundamento racional é histórico del mismo.—Carácter é importancia de esta institución y breve reseña de su organización en los distintos países europeos.

3. Definición legal del cargo de Notario: extensión de la frase *sotto extrajudicial* que la misma contiene.—Cualidades que el Notario debe reunir y mención especial del secreto profesional.

4. Organización del Notariado, según las leyes de Partida y las legislaciones forales de Aragón, Cataluña y Navarra.

5. Enajenación de los oficios de la fe pública.—Sus causas.—Su reversión al Estado.

6. Examen y juicio crítico de la Ley y del Reglamento del Notariado.—Disposiciones posteriores referidas á la organización del mismo.—En qué sentido y por qué razones debe reformarse esta legislación.

7. Personas que ejercen facultades de carácter notarial.—Notarios seculares, Párrocos, Agentes diplomáticos y consulares, Secretarios de Ayuntamiento, Corredores de comercio y Agentes de cambio, Escribanos de actuaciones, Registradores de la Propiedad, etc.

8. Organización del Notariado español.—El Ministro de Gracia y Justicia como Notario Mayor del Reino.—Atribuciones de la Dirección General de los Registros y de las Juntas directivas de los Colegios notariales relativos á dicha institución.—Mención especial de la facultad disciplinaria de estos organismos.—Correcciones que pueden imponer.

9. Modo de proveer las Notarías vacantes.—Condiciones para ingresar en el Notariado.—Ascensos, traslaciones y permutas.—Jubilaciones de los Notarios. Casos en que procede.

10. Explicación de los requisitos que exigen la Ley y el Reglamento para ingresar en el Notariado.—Disposiciones posteriores sobre esta materia.—Fianza notarial.—Su origen y fundamento.—Responsabilidades á que se halla afecta.

11. Residencia notarial.—Su fundamento.—Casos en que se pueda ausentar el Notario.—Inamovilidad notarial.—Su fundamento y disposiciones que la garantizan.—Su derecho á ser sustituido.

12. Responsabilidad civil de los Notarios.—Disposiciones del Código Civil, de la Legislación hipotecaria, de la del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, de la del Timbre del Estado y del Arancel notarial acerca de esta materia.—Examen especial de la responsabilidad del Notario que niega, sin justa causa, la intervención de su oficio.—Casos en que el Notario debe negar ó suspender dicha intervención.

13. Incompatibilidades notariales por razón del territorio y del ejercicio de

otro cargo, y por parentesco.—Prohibiciones impuestas á los Notarios.

14. Aranceles notariales.—Examen de las bases que establece el Arancel vigente para graduar la retribución de las funciones notariales.

15. Naturaleza del protocolo.—Su historia.—Su propiedad.—División del protocolo.—¿Deben existir los reservados?—Libro indicador.

16. Formación, conservación y custodia de los protocolos.—Organización de los Archivos de protocolos.—Visita de los protocolos.

17. Origen y concepto de los instrumentos públicos.—Su división según las leyes de Partida.—División y requisitos en general de los mismos, según la Legislación vigente.—Distinción entre la escritura matriz, el acta notarial, la copia y el testimonio.

18. Valor jurídico de los instrumentos públicos.—Sus efectos en relación con los documentos privados.—Examen crítico de los artículos 1.221 y 1.222 del Código Civil.

19. Nulidad y falsedad de los instrumentos públicos.

20. Primeras y segundas copias de las escrituras.—Personas que tienen derecho á obtenerlas.—Requisitos para expedir segundas copias en virtud de mandamiento judicial.—Efectos de la misma.

21. Definición de la escritura matriz. Sus requisitos.—Partes en que suele dividirse.

22. Obligaciones que imponen al Notario la ley Hipotecaria y la Instrucción, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro respecto á las circunstancias que en éstos han de consignarse.

23. La comparecencia en las escrituras públicas y actas notariales.—Cualidades de los otorgantes que ha de expresar el Notario conforme á su cédula personal.—Personas exceptuadas de tenerla.—Reglas para los casos en que la cédula exprese datos inexactos.

24. Importancia que implica la determinación de la capacidad jurídica de los otorgantes para la validez de los instrumentos públicos.—Modo de hacer constar los Notarios en las escrituras dicha capacidad.

25. De la representación en los instrumentos públicos.—Naturaleza y objeto de la misma.—Sus clases.

26. Representación de la Iglesia y Comunidades religiosas en los instrumentos públicos.—Forma de justificarla.

27. Representación del Estado, de la provincia y del Municipio.—Modo de justificarla.

28. Representación de los padres por sus hijos menores de edad y de los tutores y protutores.—Forma de justificarla.

29. Representación de las Sociedades particulares.—Cómo se acredita.

30. Representación de la herencia vacante.—Casos en que los albaceas pueden comparecer por sí mismos y en qué tienen que haberlo de acuerdo con los herederos.

31. De la exposición ó enumeración de antecedentes en las escrituras públicas.—Conveniencia de la misma.—Casos en que conviene hacer expresa mención en los instrumentos públicos relativos á contratos de la causa de éstos.

32. De la parte dispositiva ó estipulación en las escrituras públicas.—Su importancia.—Doctrina sobre los beneficios de las leyes.—Cuáles son renunciables y cuáles irrenunciables.—Antiguas renunciaciones de leyes.

33. Advertencias en las escrituras.—

Razón por que las preceptúan las disposiciones vigentes.—Modo de hacerlas.

34. Determinación del domicilio de los otorgantes y admisión á determinados Jueces y Tribunales.—Forma de efectuarla.—Casos en que no se debe hacer.

35. El otorgamiento.—Explicación de los requisitos de esta parte de la escritura.

36. Fundamento de la intervención de los testigos en los instrumentos públicos. Cualidades y deberes de los testigos.—¿Deben intervenir en las actas notariales?

37. Fundamento de la fe de conocimiento.—Reglas para dar fe del conocimiento en los documentos inter vivos.—Examen comparativo de los artículos 23 de la Ley y 69 del Reglamento.

38. Reglas para dar fe del conocimiento en los testamentos.—Examen crítico de las disposiciones del Código Civil.

39. Reglas para la firma de los instrumentos públicos.—Origen del signo Notarial.—Elección del signo, firma y rúbrica.

40. Forma y requisitos de las escrituras de donación de bienes inmuebles.—Doctrina de la Dirección General de los Registros acerca de las cargas que en dichas escrituras han de hacerse constar, conforme á lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil.

41. Reglas especiales para la redacción de las escrituras de censo, de retroventa y de transmisión del derecho de retracto.

42. Reglas para la redacción de la escritura de hipoteca voluntaria, con examen especial de las constituidas en garantía de cuenta de crédito y de títulos transmisibles por endoso y al portador.—Escritura de cesión de crédito hipotecario.

43. Reglas especiales para la redacción de instrumentos públicos en que se constituye hipoteca legal por razón de dote, tutela y bienes reservables.

44. Reglas especiales para la redacción de escrituras de nombramiento de árbitros, de amigables componedores y del laudo arbitral.

45. Reglas especiales para la redacción de escrituras relativas á los contratos de Obras públicas del Estado.

46. Reglas especiales para la redacción de escrituras de Sociedades mercantiles.

47. Reglas especiales para la redacción de escrituras referentes á embarcaciones, á tenor del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876.—Examen crítico de la advertencia especial de estas escrituras que preceptúa dicho decreto.—Registro de la matrícula de embarcaciones.—Relación de este requisito con el mercantil de buques.

48. Reglas especiales de las escrituras de constitución de hipoteca naval.

49. Reglas especiales para la redacción de escritura de capitulaciones matrimoniales en Cataluña, con constitución de heredamiento en sus diversas clases.

50. Reglas especiales para la redacción de escrituras de capitulaciones matrimoniales, en Navarra y Aragón, con los pactos más usuales en dichas regiones.

51. Escritura de partición.—Examen de cada una de las partes en que suele dividirse.

52. Reglas especiales para la redacción de una escritura de partición en que se liquida la Sociedad de gananciales y en que á la vez haya hijos menores ó incapacitados.

53. Reglas especiales para la redac-

ción de la escritura de partición en la cual sea heredero un establecimiento de beneficencia.—Idem ídem, cuando existen dotes y deudas hereditarias.

54. Registro de últimas voluntades.—Efectos de sus certificaciones.—Deberes del Notario en relación con este Registro.

55. Protocolizaciones.—Modo de efectuarlas.—Reglas para protocolizar el testamento cerrado, la antigua Memoria testamentaria, el testamento ológrafo, el militar y el marítimo.

56. Actas notariales en general.—Objeto y formalidades de las mismas.—Actas referentes á garantir los derechos de los particulares en sus relaciones con las Autoridades judicial y administrativa.—Caso en que se pueden autorizar las primeras.—En cuáles son precedentes las segundas.—Reglas que ha de observar el Notario en unas y otras.

57. Actas referentes á elecciones políticas.—Casos en que se pueden autorizar.—Reglas relativas á esta materia.

58. Legalización.—Afirmaciones que comprende.—Su distinción del testimonio de legitimidad de firmas.—Reglas para efectuar la legalización.—Testimonios por exhibición.—¿Se pueden dar estos testimonios de documentos protocolizados y de copias de documentos que existan en el protocolo del Notario autorizante?

59. Notificaciones notariales.—Modos de hacerlas.—Principales notificaciones notariales ordenadas en los Códigos Civil y de Comercio y en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil.

60. Validez en un país de los documentos notariales otorgados en otro.—Legislación española acerca de la validez en nuestra patria de los documentos otorgados en el extranjero.

#### LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y DEL TIMBRE DEL ESTADO

1. Naturaleza económico-jurídica del impuesto de Derechos reales.—Su fundamento.—Su origen y antecedentes históricos, especialmente á partir de la reforma tributaria llevada á cabo por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

2. Extensión territorial del impuesto. Aplicación de la doctrina estatutaria para su exacción á los extranjeros y aforados; reforma novísima en esta materia; régimen tributario de las provincias Vascongadas y Navarra.

3. Legislación y tarifas vigentes para la liquidación y exacción del impuesto.—¿Cuándo serán aplicables las tarifas anteriores?—¿Cuándo lo serán las vigentes á actos de fecha anterior á su vigencia? Afección de bienes: su naturaleza.

4. Actos y contratos sujetos al impuesto.—¿Cómo se liquidarán los contratos innominados y los actos y contratos dudosos?

5. Actos y contratos exentos.—Indicación de algunos contratos no sujetos al impuesto.

6. Reseña de la organización administrativa del impuesto.—Facultad del liquidador para calificar la naturaleza del acto ó contrato liquidable: reglas generales á que debe ajustarse.—Recursos contra dicha calificación.

7. Personas obligadas directa y subsidiariamente al pago del impuesto.—Base de éste; ¿lo son los actos ó contratos ó los documentos donde éstos constan?—Regla para determinar la naturaleza mueble ó inmueble de los bienes.

8. Reglas para la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias; especialidad de los fideicomisos.—Cuán-

do y cómo puede solicitarse liquidación provisional y definitiva.

9. Cómo se liquidan los contratos de compraventa, suministro, contrato de obra, servidumbre, censos y demás derechos reales.—Mención especial de la retroventa, de la compraventa de micas y la de naves.

10. Cómo se liquidan las pensiones, según sus clases.—Liquidación de las transacciones, de los contratos condicionales, con precio aplazado, nullos y rescindibles.—Liquidación de los contratos de préstamo, depósito y cuenta de crédito.

11. Liquidación de los contratos de hipoteca y arrendamiento: base de liquidación y reglas de la misma.—Especialidad de la hipoteca en garantía de préstamo para el pago del impuesto en las sucesiones.—Adjudicaciones en pago y para pago: cómo contribuyen.

12. Cuándo se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.—Aplicación de la teoría á la liquidación de los derechos de usufructo, uso, habitación y nuda propiedad.—Reglas para la liquidación en la adquisición y transmisión de estos derechos.

13. Liquidación de Sociedades: sus reglas.

14. Liquidación de capitulaciones matrimoniales, con constitución de dotes y aportaciones del marido.—Disolución de la sociedad conyugal: reglas para su liquidación.

15. Comprobación de valores: cuándo procede y medios de practicarla.—Cargas deducibles.—Reglas cuya deducción puede hacerse en las sucesiones hereditarias.

16. Reglas para determinar la competencia de las oficinas liquidadoras.—Plazos para presentación de documentos y para el pago de liquidaciones.—Prórroga de los mismos: quién la concede y forma de pedirlos.

17. Obligaciones impuestas á los Notarios por el Reglamento del impuesto: mención especial de la advertencia que el artículo 162 del Reglamento obliga á consignar en el instrumento público.—Penalidad que el Reglamento establece para el Notario y los contribuyentes que infrinjan las disposiciones de aquél.—Condonación de multas: sus reglas.—Idea de los expedientes de devolución de cuotas.

18. Del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: su base y crítica: Exenciones que el Reglamento establece por razón de los bienes y por razón de la entidad propietaria.

19. Reglas generales para la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: oficinas competentes; plazos de presentación de documentos y para pago del impuesto; documentos que han de presentarse; bajas admisibles y tipo de imposición.

20. Materia contributiva del Timbre del Estado.—Carácter y forma de percepción de este impuesto.—Cuándo y cómo puede emplearse papel distinto del timbrado en documentos sujetos al impuesto.—Cambio y canje de papel timbrado inutilizado ó sobrante.—Manera de usar los timbres móviles y los especiales móviles.

21. Del empleo del timbre gradual en los instrumentos públicos notariales.—Pagos en metálico por exceso.—Papel timbrado exigido al protocolo.

22. Bases para regular el empleo del timbre en los contratos de compraventa, cesiones á título oneroso, permutas, adjudicaciones para pago de deudas, cesiones á título gratuito, ventas y redencio-

nes de censos y arriendos y subarriendos de todas clases.—Timbre exigido en los censos de arriendo de servicios públicos.

23. Bases para regular el empleo del timbre en las escrituras de constitución y modificación de hipotecas, en los contratos de préstamo á la gruesa, en los de seguros, en los actos ó contratos relativos á servidumbres y usufructos, formación de Sociedades y en las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales.

24. Base para regular el uso del timbre en escrituras de actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica.—Timbre correspondiente al primer pliego de las copias de las hijuelas y de las escrituras adicionales para subsanar defectos.

25. Documentos notariales sujetos al uso de timbre fijo.

26. Investigación administrativa del impuesto del Timbre y sanción correccional impuesta por faltas ó omisiones.

#### DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Concepto de la Administración, sus potestades, sus funciones y criterios para regular su organización.—Jerarquía administrativa: sus condiciones esenciales.

2. La vecindad, el domicilio y la residencia: su concepto respecto á españoles y extranjeros.—Disposiciones por que se rigen; requisitos de cada una de esas situaciones y sus efectos legales.

3. Idea general de la Administración central del Estado: sus órganos.—Autoridades y Cuerpos consultivos.—Del Consejo de Estado: sus atribuciones.

4. De la Administración provincial: su organización.—Gobernadores de provincia: su carácter y atribuciones, especialmente en relación á las Diputaciones y Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos.—Recursos contra sus resoluciones.—¿Cuándo ponen fin sus providencias á la vía gubernativa en asuntos de la Administración provincial y municipal?

5. De las Diputaciones provinciales y de las Comisiones provinciales: su composición y modo de funcionar; sus atribuciones, autoridad de sus acuerdos y recursos procedentes.

6. De la Administración municipal: su organización.—Alcaldes: su carácter, nombramiento y atribuciones.—De la Junta municipal: su formación y facultades.

7. Ayuntamientos: su composición y funciones.—Autoridad de sus acuerdos; casos en que son inmediatamente ejecutivos; suspensión de los mismos y recursos que contra ellos pueden ejercitarse.—Doctrina acerca del resarcimiento de daños y perjuicios producidos por acuerdos municipales.

8. De la vida económica del Estado, de la Provincia y del Municipio: modo de desarrollarse.—La Hacienda como persona acreedora y deudora: sus privilegios. Prescripción de los créditos á favor y contra del Estado.

9. De la beneficencia general y particular: sus conceptos y disposiciones que la regulan.—Del patronazgo y del protectorado: por quién se ejerce.—Condiciones y formalidades para la venta de bienes de beneficencia y derechos de las Corporaciones de esta clase.

10. De las aguas: su dominio, según su naturaleza y clases.—Aprovechamiento de aguas públicas; concepto de cada una de sus especies.—Concesiones: sus requisitos, orden de preferencia, y caducidad. Registro de aprovechamientos: reglas de la inscripción.—De las Comunidades de

regantes: su organización, alcance de sus atribuciones y modo de funcionar.

11. De las minas: sistemas que regulan esta propiedad: bases de la legislación española.—Clasificación de las substancias mineras: su disfrute.—Concesiones: su extensión, procedimiento y condiciones para obtenerlas: su caducidad.

12. De los montes: su clasificación y explicación de los términos de ésta.—Aprovechamiento de los montes públicos: requisitos y tramitación de las concesiones: su caducidad.

13. De los ferrocarriles: su carácter.—Sistemas para su construcción.—Trámites de las concesiones: efectos que producen respecto al Estado y á los particulares ó Compañías: su caducidad.—Idea general de las disposiciones por que se regulan la concesión y explotación de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

14. De la desamortización: su concepto y precedentes históricos: bienes sujetos á la misma: bienes exceptuados.

15. Forma, condiciones y efectos de la venta de bienes desamortizados.—Casos de su nulidad y consecuencias que produce, especialmente para los funcionarios que intervinieron en aquélla.—Situación de los terceros adquirentes de bienes vendidos como desamortizables, no siéndolo.—¿Qué actos se comprenden dentro de las llamadas incidencias de venta para determinar la jurisdicción que ha de conocer de ellas?

16. De los censos del Estado: procedimiento, formalidades y requisitos que han de cumplirse para su redención, transmisión y venta.

17. De la expropiación forzosa.—Su concepto y fundamento.—Explicación de sus requisitos y procedimiento en esta materia.—Determinación especial de la persona con quien ha de seguirse la expropiación.

18. Expropiación por reforma interior de poblaciones y para ensanche de las mismas: idea general de las disposiciones por que se regulan y requisitos especiales de la escritura á que dé lugar dicha expropiación.—Expropiación en el ramo de Guerra.—¿Hay otros casos de expropiación forzosa además de los comprendidos en la ley de 10 de Enero de 1879?

19. Conceptos de las servidumbres públicas.—De las servidumbres pecuarias y de las de minas, aguas, montes, ferrocarriles, líneas telegráficas, telefónicas y para conducción de energía eléctrica.

20. De los contratos administrativos: explicación de sus requisitos esenciales y principios en que descansan.—Subastas: contratos exceptuados.—Concursos: sus circunstancias.—Casos de indemnización y causas de rescisión: efectos que ésta produce.

21. De la forma de celebración de los contratos administrativos: sus trámites hasta el otorgamiento de escritura y particulares que ha de contener.—Garantías de la Administración: sus efectos.

22. De los contratos provinciales y municipales: sus requisitos.—Formalidades para su celebración: casos de excepción.—Examen del pliego de condiciones.—Documentos en que han de constar los contratos: sus circunstancias.—Jurisdicción y recursos en este ramo de la contratación administrativa.

23. De los contratos de Guerra y Marina: su forma y reglas especiales que les regulan.

24. De la propiedad industrial: su fundamento y sus modalidades.—Naturaleza y extensión de este derecho: causas de nulidad, caducidad y no concesión: su

declaración.—Del Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial.—Concepto de la propiedad intelectual.—Derechos y obligaciones que lleva consigo.—Registro de la Propiedad intelectual.

25. De los derechos de reunión y asociación: su concepto y contenido. Explicación de las disposiciones por que se rigen.—Registro de asociaciones: requisitos para la inscripción.

26. Del procedimiento electoral: sus bases y concepto general.—Reglas de capacidad activa y pasiva.—Intervención de los Notarios en las elecciones: preceptos que la determinan y aclaran.

27. De la fianza de los funcionarios públicos: cargos que la exigen: bienes en que puede constituirse.—Circunstancias y tramitación de los expedientes para la aprobación de fianzas.—Escrituras: su contenido.

28. De la enajenación de parcelas sobrantes, de las de carreteras abandonadas y de las de vías públicas: sus requisitos y trámites de los expedientes.—De la enajenación y permuta de bienes de los Ayuntamientos: sus formalidades y circunstancias.—Contenido de las escrituras en cada caso.—De la legitimación de roturaciones arbitrarias.

29. Del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda: sus grados y tramitación hasta la conclusión.—Autoridad que les instruye y particulares que han de expresar los mandamientos de anotación y las escrituras de venta.

30. De la jurisdicción contencioso-administrativa: su concepto: reformas introducidas en la legislación anterior por la vigente.—Del recurso contencioso-administrativo: su procedencia é improcedencia.—Explicación de los requisitos que han de concurrir para su interposición.—Declarada la incompetencia de los Tribunales administrativos para conocer de una cuestión, ¿puede ésta suscitarse ante los ordinarios?

#### DERECHO MERCANTIL

1. Concepto del comercio: sus aspectos y sus caracteres.—Del Derecho mercantil: su concepto, sus fuentes, explicación de los fundamentos de su substancialidad.

2. Elementos de la relación jurídico-mercantil.—Sujeto: su concepto y división.—Objeto: su concepto y clases.—¿Pueden serlo las cosas incorpóreas y los bienes inmuebles?—Acto: su definición: sistemas legislativos para su determinación: razón de su especialidad.

3. Capacidad mercantil y para ejercer actos de comercio: sus diferencias.—Regla general de capacidad: explicación de las circunstancias que la integran, según la jurisprudencia.—De las incapacidades é incompatibilidades: su concepto, clases y fundamentos.

4. De la incapacidad de los menores y de las mujeres en las distintas situaciones en que unos y otras puedan encontrarse.—Modos de suplir estas incapacidades y forma de acreditar la plena capacidad.—Bienes responsables del ejercicio del comercio.

5. De la capacidad de los extranjeros sean personas individuales ó sociales: sus reglas.—De la capacidad de las Compañías mercantiles, principalmente respecto á la enajenación de bienes y cesión de créditos hipotecarios: preceptos que la regulan.—Forma de justificar la de aquéllos y éstas.—El Estado, según nuestro Código de Comercio, la Provincia y el Municipio, ¿pueden ejercer el comercio?—Fundamento de la opinión que se sustente.

6. De los agentes mediadores: sus clases, su capacidad, derechos y responsabilidad, sus obligaciones.—De los factores, dependientes y mancebos: concepto de cada uno de ellos; su capacidad y funciones.

7. De los auxiliares del comercio marítimo.—De los navieros y Capitanes: su capacidad, atribuciones y responsabilidad.—De los marineros: su capacidad y sus derechos.—De los ajustos: su forma y causas de su rescisión.

8. De la contabilidad mercantil: su razón de ser.—Concepto y formalidades de los libros que han de llevar los comerciantes, las Sociedades y los Capitanes de buque.—De la forma, efectos y fuerza probatoria de los asientos.—Exhibición y comunicación de los libros.

9. Del Registro mercantil: su razón de ser.—Naturaleza, objeto y antecedentes históricos de esta institución.—Organización y libros del Registrador.—Actos sujetos á inscripción y efectos de éstos.—Modo de practicarla y documentos necesarios para ello.

10. De las Bolsas de comercio: su origen y funcionamiento.—De la cotización y admisión de valores en ella.—De la composición y atribuciones de las Juntas sindicales.

11. De las Cámaras de Comercio: sus precedentes, organización y funciones.—Disposiciones por que se rigen.

12. De los contratos mercantiles: su concepto, sus requisitos, su interpretación.—De los medios de prueba de las obligaciones: explicación de cada uno de ellos.

13. De la extinción de las obligaciones: modos de verificarse y concepto de cada uno.—Examen especial de la prescripción: sus condiciones y sus términos.

14. Del contrato de compraventa: cuando no se reputa mercantil, ¿hay algún otro caso, aparte de los citados en el Código, en que la compraventa sea mercantil?—Explicación de los requisitos de este contrato; derechos y obligaciones de las partes.—De las modalidades de este contrato: sus efectos.

15. De la compraventa de efectos cotizables en Bolsa: sus formalidades y efectos: sus garantías.—Idea de las operaciones de Bolsa y de las reformas introducidas por el Código de Comercio.—Validez de las operaciones de Bolsa en que no interviene Agente colegiado.

16. De la compraventa de buques: casos en que tiene lugar y explicación del procedimiento y formalidades que han de observarse en cada uno de ellos.—Requisitos de las escrituras referentes á embarcaciones.

17. Del contrato de cambio y de sus instrumentos: su concepto y clases.—De la letra de cambio: su naturaleza y requisitos que ha de contener: explicación de cada uno.—Personas que intervienen en la letra: sus acciones y responsabilidad.—De la forma del giro, del aval y de las indicaciones: sus efectos.—Cuándo se entiende hecha la provisión de fondos por el librador.—Del timbre en estos instrumentos.

18. De los contratos que nacen de la letra de cambio: derechos y obligaciones de las partes en cada uno de ellos.—Responsabilidad del librador de letras á su propia orden no transmitidas, y aceptadas por el librado sin tener provisión de fondos.—Del endoso: su concepto, sus distintas clases y sus efectos respecto á los que en él intervienen.

19. Del protesto: su concepto, necesidad é importancia; sus especies.—Formalidades con que ha de verificarse y re-

quisitos del acta.—De la letra de resaca; sus circunstancias.

20. De las libranzas, de los vales y pagars á la orden, y de las cartas órdenes de crédito: su concepto, diferencias y forma de expedición.—De los cheques: sus clases, sus requisitos, sus efectos.—De los efectos al portador: su concepto y especialidades.

21. De la comisión mercantil: sus clases: sus efectos respecto á las partes contratantes y á los terceros.—Prohibiciones impuestas al comisionista.

22. De las Compañías mercantiles: principios á que responde su desarrollo y exposición sistemática de los preceptos legales en que han sido traducidos.—Caracteres de la Compañía mercantil y su diferencia del contrato de sociedad civil. División de las Sociedades según la responsabilidad de los socios: concepto y caracteres de cada clase.

23. Compañías colectivas y comanditarias.—Su concepto.—Derechos y obligaciones de los socios en estas Compañías. Requisitos de las escrituras de constitución.

24. Compañía anónima.—Su concepto. Formas de constitución.—Del Consejo de Administración: su formación y atribuciones.—La Junta general: sus atribuciones propias.—Derechos y deberes de los socios.—Derechos y deberes de los Administradores.—De las acciones y obligaciones: su concepto y clases.—Reglas para su emisión.—Requisitos de la escritura de constitución.

25. De los Bancos: sistemas seguidos para su creación, ¿cuál es el más conveniente?—De los Bancos de emisión y descuento y de crédito territorial: sus operaciones y límites de las mismas.—Los créditos representados por cédulas hipotecarias ¿pueden ser subhipotecados por el Banco emisor?—Del Banco de España y del Banco Hipotecario.—Su representación en los instrumentos públicos y modo de acreditarla.

26. De las Compañías de crédito, de las de ferrocarriles y obras públicas y de los Bancos agrícolas; operaciones propias de cada uno de ellos y sus restricciones.

27. De la Sociedad de cuentas en participación: su concepto y formas de constituirse.—De las Compañías de almacenes de depósito: sus clases; sus efectos.—De la copropiedad de las naves: su naturaleza jurídica; preceptos por que se rige.

28. Sociedades cooperativas, fontanas y de seguros.—Formas de su constitución.—Derechos y obligaciones de los socios.—Otras formas de Sociedad accidental establecidas en algunos puertos españoles por derecho consuetudinario.

29. De la rescisión y disolución de las Sociedades mercantiles: sus causas, sus efectos.—De la liquidación y división del haber social: sus reglas.—De la fusión y transformación; sus requisitos.

30. Del préstamo mercantil: sus efectos.—Del préstamo á la gruesa: quién puede tomarlo, su forma y requisitos.—Objetos sobre los que puede y sobre los que no puede constituirse.—Derechos y obligaciones de las partes en los distintos casos posibles.—Del préstamo con garantía de efectos públicos: sus reglas especiales.

31. Del contrato de transporte.—Derechos y obligaciones de las personas que en él intervienen: sus efectos en los casos de retardo y avería.—De la carga de porte: su concepto é importancia.

32. Del contrato de fletamento: sus efectos jurídicos y su rescisión.—Del flete y de las mercancías que lo devengan.—

De la póliza de fletamento y del conocimiento: su concepto y circunstancias que han de contener.

33. Del contrato de seguro: su concepto, requisitos y forma de celebración.—Del seguro contra incendios y sobre la vida: extensión de cada uno de ellos y riesgos que garantizan.—Derechos y obligaciones de las partes.—De las pólizas: sus requisitos.—Especialidad de las Sociedades de Seguros: disposiciones vigentes sobre su inspección.

34. Del seguro marítimo: su extensión y forma; de las cosas y riesgos que pueden ser su objeto, y de los que no pueden serlo.—Efectos jurídicos en cuanto á los contratantes.—Del derecho de abandono: casos en que proceda y sus reglas.

35. De las averías: su concepto y clases.—Forma y procedimiento para su justificación y liquidación.

36. De la hipoteca naval: su concepto, extensión y modos de constituirse.—De la hipoteca del buque en construcción.—Capacidad para hipotecar y formas de celebrar este contrato: requisitos de la escritura en su caso.

37. De los efectos de la hipoteca naval en orden á las personas y á los buques. De la exigibilidad del crédito hipotecario, de su transmisión y del procedimiento para hacerlo efectivo.—De la inscripción en el Registro y su cancelación.

38. De los efectos al portador: su concepto y especialidades.—Falsedad, robo, hurto y extravío de los mismos.—¿A qué otros efectos se aplican los preceptos del Código de Comercio referentes á estos particulares?

39. De la suspensión de pagos y de la quiebra: su concepto y clases de ésta.—Sus efectos jurídicos en cuanto á la persona, los actos y los bienes del quebrado. De la graduación, prelación y pago de los créditos: sus reglas.—Del convenio con los acreedores; capacidad para celebrarlo; sus efectos.—Concepto de la retrocesión de la quiebra.

40. De la suspensión de pagos y de la quiebra de las Compañías mercantiles.—De la de las de ferrocarriles y obras públicas.—Causas y requisitos para su declaración.—Disposiciones especiales por que se rigen.

#### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1. Del Poder judicial, su concepto y caracteres: bases de su organización.—De la jurisdicción: su naturaleza y sus clases.—Del procedimiento: sus requisitos esenciales.

2. De la organización y atribuciones de los Tribunales del fuero común.—Enumeración de las jurisdicciones especiales.

3. De la competencia de los Tribunales: su determinación: sus reglas: su extensión.—De las cuestiones de competencia: su forma y tramitación.

4. De las resoluciones judiciales: sus requisitos de fondo y forma.—Recursos procedentes contra ellas, explicación de cada uno, términos de su interposición y efectos que producen.

5. Del acto de conciliación: su necesidad y forma de celebración: excepciones: sus efectos, haya ó no avenencia.—De las diligencias preliminares en los juicios: su explicación.—De la presentación de documentos.—¿Cuándo puede hacerse?

6. De la división de los juicios según su cuantía: concepto y períodos principales en que se dividen.

7. De las excepciones: su concepto y clases.—De la reconvenición: su concepto. Pózo en que puede ser propuestas unas y otra y efectos que producen.

8. Del período de prueba.—De los distintos medios de prueba: concepto de cada uno de ellos.—Su proposición y práctica: su valor y eficacia.—Cuándo procede en la segunda instancia.

9. De la declaración de rebeldía: su concepto y efectos.—De las sentencias dictadas en rebeldía, recursos procedentes contra ellas: términos y condiciones para su interposición.

10. De los incidentes: su división y procedimiento para substanciarlos: sus requisitos.—De la tramitación de la segunda instancia.—¿Cuál es su fundamento?

11. Concepto de los Jueces legos.—De los juicios de árbitros y de amigables componedores.—Capacidad para ejercer estos cargos y para hacer el nombramiento: causas de recusación.—Trámites del procedimiento.—Ejecución de las sentencias y recursos procedentes contra las mismas.

12. De la ejecución de las sentencias: reglas á que ha de ajustarse según los pronunciamientos que contengan.—De las costas judiciales: su concepto: su tasación ó impugnación.

13. De la caducidad de la instancia, del desistimiento de la acción y de la pérdida del derecho: concepto de cada una y preceptos legales en cuanto al plazo.

14. Declaración de herederos abintestato, su tramitación en cada caso.—De la sucesión del Estado: sus circunstancias.

15. Del juicio de abintestato: su prevención: casos en que puede decretarse y efectos que produce.—Administración del abintestato y cuentas del administrador. De los bienes susceptibles de arrendamiento y de enajenación: formalidades que han de observarse para aquéllos y éstas.

16. Del juicio de testamentaria: sus clases y diferencias: casos en que no puede ser promovido.—Su tramitación.—De las operaciones particionales: su aprobación: su impugnación.—Administración de la testamentaria.

17. De la adjudicación de bienes entre personas llamadas sin designación de nombres: reglas del procedimiento.—Intervención del Estado.—Concepto del expediente canónico en el caso de tratarse de bienes de capellanías colativas subsistentes.

18. De la quita y espera: tramitación de la solicitud: causas de oposición al convenio: sus efectos y acreedores que comprende.—Del concurso de acreedores: sus clases y requisitos para su declaración: efectos de ésta.

19. Administración del concurso.—De los síndicos, su nombramiento y capacidad.—Enajenación de bienes y transacción de derechos: cuándo proceden y formalidades que exigen.—De los períodos del juicio de concurso: explicación de cada uno de ellos.—Del convenio de los acreedores y el concursado: reglas de tramitación: sus efectos.

20. De las quiebras: causas para su declaración y efectos que lleva consigo. De los períodos de este juicio: su concepto.—Del comisario, de los síndicos y del depositario: reglas de capacidad y sus funciones.—De la calificación de la quiebra, del convenio con los acreedores y de la rehabilitación del quebrado.

21. Del embargo preventivo: circunstancias que requiere: sus trámites.—Oposición al mismo: su nulidad: pronunciamiento sobre daños y perjuicios.—Del aseguramiento de los bienes litigiosos: sus condiciones y forma.

22. Del juicio ejecutivo: su concepto.

Documentos que tienen fuerza ejecutiva. Bienes sujetos á embargo: bienes exceptuados.—Oposición á la ejecución: sus causas y tramitación de la misma.—Nulidad del juicio: sus motivos.

23. Del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo de substanciación.—Efectos de la venta del inmueble en el caso de estar afecto á otras responsabilidades.

24. Del procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles y obras públicas.—Del aplicable en los negocios de comercio.—Casos en que tienen lugar uno y otro y sus trámites respectivos.

25. De las tercerías: sus clases, requisitos de la demanda y efectos de su interposición.—De las tercerías contra la Hacienda pública: su procedencia é imprevenciones: con quién y ante quién se substancian.

26. De los juicios de desahucio: sus causas: reglas de competencia.—Su tramitación y recursos en ellos procedentes.—Ejecución de la sentencia.

27. Del juicio de retrasto: circunstancias de la demanda: procedimiento para su substanciación.—Explicación de todas las reformas introducidas en esta materia por el Código Civil y la Jurisprudencia.

28. De los interdictos: sus especies, objeto y trámites de cada uno de ellos.—Eficacia de la sentencia dictada en estos juicios.—Preceptos de carácter administrativo á ellos referentes, y doctrina establecida por la Jurisprudencia en este punto.

29. Recurso de casación: su carácter. Clases.—Causas por las que procede en cada una de ellas y contra qué clase de resoluciones.—Indicación de sus períodos.

30. Del recurso de revisión y del de responsabilidad contra Jueces y Magistrados.—Su interposición, reglas de procedimiento y efectos.

31. De la jurisdicción voluntaria: su concepto y preceptos de carácter general. De los expedientes de adopción y de los depósitos de personas: su respectiva tramitación y procedencia.

32. De las informaciones *ad perpetuam*: su objeto.—De la posesión judicial: casos en que tiene lugar.—Trámites de ambos expedientes.—De la venta de bienes de menores ó incapacitados: forma de realizarlo en cada caso: reformas hechas por el Código Civil.

33. Del destituido y amojonamiento: bases para practicarle y procedimiento que exige: sus efectos.—Del apeo y prorrateo de foros: tramitación de estos expedientes: efectos que producen.—Oposición al apeo y al prorrateo: sus causas y trámites para resolverlas.

34. De la organización y atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso administrativo.—Idea general del procedimiento en este orden.—Examen especial de las demandas, de la intervención del Ministerio Fiscal y de la suspensión del cumplimiento de las sentencias.—De las excepciones: ¿cuáles son las que pueden alegarse?

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona, la

plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, consignado en los presupuestos provinciales, y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último.

Para ser admitido á ellas, los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de bautismo ó del Registro Civil, según proceda, comprobatoria de haber cumplido veintidós años; certificación del Registro de Penales de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, ú hoja de servicios visada, si fuera actualmente funcionario público; el título de Arquitecto ó certificado de haber hecho los ejercicios de reválida, relación justificada de méritos y servicios y el programa de la asignatura dividido en lecciones.

Los ejercicios se ajustarán al siguiente programa, presentado por el Claustro de la Escuela de que se trata:

*Programa de ejercicios para oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de las asignaturas de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona.*

Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en la contestación por escrito, durante tres horas, á tres temas, uno por cada asignatura de los que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre 50 ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas, disponiendo el opositor de tres horas de tiempo para la redacción de dicho escrito.

Por lo demás, este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el Reglamento de oposiciones á Cádiz de 2 de Abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oral y gráficamente, con el auxilio del encerado, á seis temas, de los que corresponden dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor, de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en éste más de una hora ni menos de media por cada uno de los asuntos. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones queda excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiente á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición. Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los Programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La comunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora, y se facilitarán al opositor las obras que desee consultar de que pueda disponer el Tribunal.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema, sacado

á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

Este ejercicio, que se llevará á cabo con el debido aislamiento, durará diez horas.

Tanto en este ejercicio como en todos los anteriores se facilitarán á los actuantes los formularios, obras auxiliares, las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que puedan resultar necesarios á juicio del Tribunal.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones de aplicación.

Este anuncio deberá insertarse en todos los *Boletines* de provincias y hacerse público en todos los Establecimientos en que se den enseñanzas iguales.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona, la plaza de Profesor auxiliar de Resistencia de Materiales, Hidráulica y Máquinas, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, consignado en los presupuestos provinciales, y demás ventajas de la Ley, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Mayo último.

Para ser admitidos á la oposición presentarán los aspirantes sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de bautismo, ó del Registro civil, según proceda, comprobatoria de haber cumplido veintidós años; certificación del Registro de Penales de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, ú hoja de servicios visada, si fuera actualmente funcionario público; el título de Arquitecto ó certificado de haber hecho los ejercicios de Rovellada; relación justificada de méritos y servicios y el programa de la asignatura dividido en lecciones.

Los ejercicios se ajustarán al siguiente programa presentado por el Claustro de la Escuela de Barcelona.

Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en la contestación por escrito durante tres horas, á tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacadas á la suerte entre cincuenta ó más que tendrá preparadas el Tribunal y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos, á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas, disponiendo el opositor de tres horas de tiempo para la redacción de dicho escrito.

Por lo demás, este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el Reglamento de oposiciones á Cátedras, de 2 de Abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oral y gráficamente, con el auxilio del encerado, á seis temas de los que corresponden dos á cada asignatura, sacada á la suerte por el opositor, de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en éste más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes.

El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones, quedará excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para pro-

seguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiendo á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición.

En los grupos preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La incomunicación necesaria para preparar la explicación de la lección, será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora.

Se facilitarán al opositor las obras que desea consultar, de que pueda disponer el Tribunal.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

Este ejercicio, que se llevará á cabo con el debido aislamiento, durará diez horas.

Tanto en este ejercicio, como en todos los anteriores, se facilitarán á los actuantes los formularios, obras auxiliares, las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que puedan resultar necesarios á juicio del Tribunal.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones de aplicación.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los Establecimientos en que se den enseñanzas iguales.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Por órdenes de 2 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. José Gálvez y Ramírez, á Portero del Museo Arqueológico de Sevilla.

D. José Sánchez y Barrera, á Mozo del Instituto General y Técnico de la misma capital.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 5 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

En virtud de examen, y por orden de 2 del actual, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla D. Sindulfo Díez Catalina, número 60 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 5 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

#### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dispensando el artículo 78 del Reglamento vigente de esta Dirección General, que cada dos años se verifiquen exámenes de oposición para ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geogra-

fía, y autorizada por Real orden de 4 de Julio corriente para anunciar las que deben tener lugar en Enero del año próximo, se convoca á oposiciones para la provisión de 15 plazas de Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, Oficiales quintos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, verificándose los ejercicios con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición, acreditarán reunir las siguientes circunstancias:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciocho años y no exceder ni un solo día de la de veinticinco el día último señalado para la presentación de instancias.

No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los dos primeros condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, si está expedida fuera del distrito de esta Audiencia Territorial; la última, por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de penados y reclusos.

2.º Las instancias, así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 31 del mismo á la hora de las trece, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo, ni las que carecieren de los documentos expresados.

3.º El día 9 de Enero de 1914, á la hora de las diez de su mañana, deberán presentarse los opositores en el local de la Dirección General, para sufrir un reconocimiento de robustez física por un Médico nombrado al efecto por esta Dirección General, debiendo ser excluidos en el acto los que, á juicio de aquél, no resultan útiles para el servicio de campo.

4.º Al presentarse la instancia y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habilitación de personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas; estas cantidades se aplicarán al pago de los honorarios del Médico y á sufragar los demás gastos de los exámenes.

5.º Al siguiente día hábit al en que se termine el reconocimiento físico, se efectuará públicamente y ante el Tribunal un sorteo entre los aspirantes declarados útiles, sorteo que determinará el orden en que deben ser examinados.

Se entenderá que renuncian á las oposiciones, y perderán su derecho los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento físico.

6.º Los ejercicios de oposición se verifiquen precisamente por el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana y escritura.
- 2.º Dibujo lineal.
- 3.º Dibujo topográfico y rotulación.
- 4.º Ejercicios prácticos de cálculo.
- 5.º Geografía de España.
- 6.º Elementos de Física y Meteorología.
- 7.º Aritmética y Elementos de Álgebra.
- 8.º Elementos de Geometría plana y del espacio y de Trigonometría rectilínea.
- 9.º Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos para las operaciones de detallé.

Los opositores no podrán pasar á verificar un ejercicio sin haber sido aprobados en los anteriores.

7.ª El primer ejercicio consistirá en escribir al dictado el trozo que el Tribunal designe, y que será el mismo para los opositores que practiquen en el mismo día, haciendo á continuación por escrito análisis gramatical.

El segundo ejercicio consistirá en copiar durante el tiempo que el Tribunal señale el modelo que el mismo designe, y que será igual para los opositores que practiquen en el mismo día.

El tercer ejercicio, que es uno de los más importantes, consistirá en la copia completa de un modelo con la rotulación y signos convencionales empleados por el Instituto Geográfico y Estadístico, en el tiempo señalado por el Tribunal.

El cuarto consistirá en resolver tres problemas: uso de Trigonometría rectilínea y dos de Topografía, propuesto por el Tribunal y en el tiempo que el mismo señale.

Quedarán excluidos desde luego los que en el tiempo señalado por el Tribunal, que siempre será más que el suficiente, no terminen las copias de los modelos en los ejercicios segundo y tercero.

Los opositores cuidarán de llevar consigo en estos ejercicios los útiles necesarios para escribir y dibujar, á excepción del papel, que le será facilitado.

Los demás ejercicios serán orales, y en cada uno de ellos el aspirante sacará á la suerte dos bolas numeradas, que correspondarán á otras tantas papeletas del Programa, dependiendo de un plazo mínimo de veinte minutos y máximo de una hora para verificar el examen en cada una de las papeletas de referencia, contestando al propio tiempo á las preguntas que el Tribunal le dirija, las que versarán sobre la papeleta objeto de la explicación y se ajustará al Programa correspondiente.

8.ª El Tribunal expondrá al público cada día en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en los demás, á excepción del último, la relación de los aspirantes aprobados con su calificación numérica correspondiente, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones.

La calificación del último ejercicio se expondrá al público después que el Tribunal haya elevado á la Superioridad la relación de los individuos propuestos para ocupar plaza.

9.ª El aspirante que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, ó el que se retire después de haber extraído las bolas correspondientes, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, sea cualquiera la causa que alegue.

El que no habiendo estado presente al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto, ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si en este caso dejara de presentarse al ser llamado otra vez, quedará excluido de la lista de aspirantes con pérdida de todos sus derechos.

10. Los ejercicios orales serán públicos y á presencia del Tribunal; y no serán públicos y podrá ser presididos por uno ó más Vocales, por delegación de aquél, los ejercicios escritos ó gráficos, ó sean los cuatro primeros.

11. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que

comprenda un número de individuos igual al de las plazas anunciadas á oposición, ó sea de 15, ó menos si no fuera posible complacerse con los que juzgue aptos, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor calificación y por el mismo orden de méritos en que fueren calificados.

El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

12. Los comprendidos en esta relación compararán por el orden con que en ella figuren las vacantes que existan y las que vejan produciéndose de Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en cuya situación verificarán prácticas de tres meses.

13. Los opositores que sean nombrados Topógrafos auxiliares terceros de Geografía entrarán desde el día en que tomen posesión á gozar de todos los derechos que les concede el Reglamento, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

14. Los programas por los que se han de verificar los ejercicios de oposición serán los aprobados por la Superioridad, los cuales se facilitarán en la Portería de esta Dirección General; y la extensión con que han de exigirse las materias que aquéllos comprenden, será con la que la tratan los autores y textos en ellos expresados.

Madrid, 6 de Agosto de 1913.—El Director general, Angel Galarza.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las instancias elevadas por ustedes á este Ministerio, en solicitud de que se adopten las medidas necesarias para lograr su pronta colocación en el caso de funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza y otros extremos:

Considerando que la relativa al nombramiento de Inspector es interino no puede ser atendida por oponerse á la Real orden de 5 de Marzo último:

Considerando que la jubilación forzosa de los funcionarios de las Secciones se ha fijado por la Real orden de 25 de Junio último en los setenta años, prorrogables cuando los interesados no obtengan haber pasivo:

Considerando que la creación de nuevas Secciones sólo puede tenerse presente á la aprobación de la nueva ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se tengan en cuenta muy esencialmente sus pretensiones cuando se trate de dictar disposiciones de carácter general en que puedan ser atendidas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Real decreto de 5 de Mayo último,

Esta Dirección General anuncia, para su provisión por concurso de traslado, la plaza de Inspector de Primera enseñanza de Jaén.

Las instancias deberán presentarse en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Esta Dirección General anuncia, para su provisión por concurso de traslado, con arreglo al Real decreto de 5 de Mayo y Real orden de 25 de Junio, ambos del corriente año, la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, vacante por defunción de D. Enrique Vázquez Pérez.

Las instancias deberán presentarse en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Weyler.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Vista la consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Soria sobre los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de una provincia de automóviles que ya han estado inscritos en otra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general que siendo el registro de automóviles mandado formar por el Ministerio de Fomento ajeno completamente á todo servicio fiscal, cada automóvil no debe estar inscrito más que en aquel en que se inscribió al entrar en servicio en España (previa la presentación de los documentos necesarios para justificar su existencia legal en ella), y á él deben llevarse cuantas variaciones de propietarios (aun residiendo en otra provincia), motor, etc., le ocurriese hasta su completa destrucción, y que si por circunstancias especiales conviniese al propietario cambiar el punto de inscripción, podrá accederse á ello trayendo al nuevo registro certificación de la inscripción del anterior, haciendo constar en ella que allí se le da de baja para pasar su inscripción á la nueva provincia, no haciéndola en esta segunda sin previo reconocimiento que asegure la conformidad de los datos del coche con los del registro anterior, al que se dará conocimiento inmediato del número que se le otorga en la nueva inscripción para que aquél lo anote en su registro, haciéndose constar en el nuevo el número del anterior, á fin de que siempre y en todo caso pueda seguirse el historial del coche desde el principio de su servicio en España hasta el momento en que se precise conocerle.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de ...

FERROCARRILES.—CONCESIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia del Ingeniero de Caminos D. Federico Cantero y Villamil, solicitando que el plazo señalado de seis meses para tomar parte en el concurso de proyectos del ferrocarril complementario de Zamora á Orense se prorrogue, por no haber podido tener la autorización del ramo de Guerra hasta el 6 de Marzo último, y por tanto los seis meses de plazo deben contarse desde dicha fecha:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 28 de Julio último, en la que se ve que el Capitán general de la séptima Región autoriza al dicho señor Cantero á hacer los trabajos de estudio de dicho ferrocarril:

Considerando atendible la petición del señor Cantero, puesto que el tiempo anterior á la autorización de Guerra no ha podido utilizarse, y por tanto debe contarse el plazo de seis meses á partir del 7 de Marzo último,

Esta Dirección General ha dispuesto que el plazo para admisión de proyectos del ferrocarril complementario de Zamora á Orense, cuyo concurso fué anunciado en la GACETA de 11 de Febrero de 1913, termine en 7 de Septiembre próximo venidero.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Orense y Zamora.

AGUAS

Examinado el expediente de alumbramiento de aguas subterráneas en los barrancos de La Rabasa y Vergara, término de San Juan de las Ramblas, en Tenerife, solicitado por D. Domingo Reyes Alfonso:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Real orden é Instrucción de 5 de Junio de 1883 y Real orden de 16 de Agosto de 1895:

Resultando que no se ha presentado oposición alguna, son favorables todos los informes y el Gobernador propone se

otorgue la concesión en las condiciones que señala la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que con arreglo al párrafo 5.º de la citada Instrucción no es preciso oír al Consejo de Minería:

Considerando que en las autorizaciones para alumbrar aguas subterráneas se fija la zona en que han de desarrollarse los trabajos y no el caudal que ha de utilizarse, pero debe velarse para que no se agoten en pura pérdida las reservas acumuladas en las capas permeables, utilizándose debidamente como pantano regulador,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

2.ª La autorización que se concede se refiere exclusivamente á las obras situadas en terrenos de dominio público de los barrancos de La Rabasa y de Vergara.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, suscrito en el 1.º de Diciembre de 1910 por D. José Espejo, que ha servido de base á la instrucción del expediente, instalando en las galerías de captación compuertas que, cerradas á partir del origen de las galerías, permitan limitar en todo tiempo el caudal alumbrado á las necesidades del riego.

Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasiona.

4.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección, para que no ocurran perturbaciones en el régimen de los cauces públicos ni perjuicio á los intereses particulares.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

6.ª Deberá el concesionario antes de dar principio á los trabajos acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber completado la fianza ya prestada al formular la petición del 3 por 100 del presupuesto de las obras, consignando la cantidad correspondiente.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si estuvieran bien ejecutadas y se hubieran construido con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá un acta de las mismas, que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue tendrá lugar los efectos prevenidos en el párrafo 7.º de la regla 9.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883 y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

8.ª Caducará esta concesión si se faltase por el peticionario á algunas de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado pólizas por valor de 100 pesetas, según exige la vigente ley del Timbre y que han quedado inutilizadas en el expediente; de orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Director general, Zurita.

Señor Gobernador civil de Canarias.